

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001311000220160021700
Causante. ANA LUCIA GALLARDO DE BECERRA
Interesados. – LIGIA MERCEDES, NELLY ZORAIDA, JOSE RAFAEL, EDGAR ALFONSO y GLORIA ESPERANZA BECERRA GALLARDO
- RUBEN DARIO BECERRA GALLADO, MARIA JOSEFA BECERRA, MARTHA ELENA BECERRA de TARAZONA, CARLOS NORBERTO BECERRA CONTRERAS, CARMEN MARITZA BECERRA GALLARDO, MARTIN ORLANDO BECERRA GALLARDO, NOHORA CECILIA BECERRA GALLARDO y OSCAR ENRIQUE BECERRA GALLARDO.

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informando que SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BANCOLOMBIA y DECEVAL no han dado respuesta al requerimiento realizado en el auto No. 274 del 10 de septiembre de 2024. San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2025

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 781

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, remítase nuevamente el oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BANCOLOMBIA y DECEVAL en los mismos términos del auto No. 274 del 10 de septiembre de 2024 – *consecutivo 021 expediente digital*-.
2. Póngase en conocimiento de los herederos la respuesta emitida por el Ecopetrol – *consecutivo 023 expediente digital*- con la cual informaron lo siguiente: “...En atención a su solicitud, nos permitimos informar que, después de verificar en el Libro de Accionistas de Ecopetrol, el cual es administrado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia – DECEVAL S.A., encontramos que, a nombre de la señora Ana Lucia Becerra Gallardo actualmente no figura como accionista Ecopetrol S.A. (“Ecopetrol”), asimismo, al verificar la información de la señora Nelly Zoraida Becerra Gallardo, identificada con número de documento 60.253.219 no figura acciones ordinarias de Ecopetrol...”
3. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245143a09ea667b94865eacaed7e6e29b5ed62468ccde6825f05ea27fea50635**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, con solicitud de corrección de datos pendiente por resolver. Sírvase proveer Cúcuta 19 de mayo de 2025. La secretaria -**YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 773

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Atendiendo lo manifestado por **EILEEN ADRIANA BAUTISTA ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.030.564., solicitó que se corrija “(...) *El auto fechado cinco (5) de mayo de 2025 por medio del cual se tiene vinculada a la demandante y se hacen unos requerimientos rechaza la demanda. Esto debido a que en el numeral primero de la parte motiva, los sujetos procesales que se mencionan no corresponden...*”, indicando en la misma que la entidad para la que laboró su padre es la Secretaria de Educación Municipal y no la Departamental como erradamente se consignó en el mencionado auto. Aunado refirió el número de su cuenta Bancaria.
2. Revisado el **auto N°433 con calenda cinco (5) de mayo de 2025**, se advierte que las partes allí citadas no corresponden a la realidad expedencial, tal como lo describe la abogada demandante, con el memorial que solicitó la corrección, por lo que se advierte que en efecto, se incurrió en **error mecanográfico** respecto del nombre del empleador, conforme lo observado en el numeral primero de la parte motiva del citado auto, y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, se ORDENA:

Rad. 54001316000220190036200
Proceso. VERBAL SUMARIO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. EILEEN ADRIANA BAUTISTA ALDANA
Demandado. ANDRÉS YESID BAUTISTA CALDERÓN C.C. 13.354.120

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del citado auto el cual quedará así:

“...**SEGUNDO. DAR TRASLADO** por el término de CINCO (05) DIAS a **ANDRES YESID BAUTISTA CALDERON, al TESORERO Y/O PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER y a la FIDUPREVISORA S.A.**, del escrito -inserto al consecutivo 015- del expediente digitalizado para que se pronuncien respecto de lo peticionado por la demandante...”.

SEGUNDO: INFORMAR al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y al **PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA S.A.** que el número de la cuenta Bancaria de la demandante en el que deben consignar en adelante las cuotas alimentarias que le sean descontadas de la nómina de pensionados del señor **ANDRES YESID BAUTISTA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.354.120 pensionado del magisterio es el siguiente:

BANCO AV. VILLAS: CUENTA DE AHORROS

Número de Cuenta: 166906763

Datos del Titular de la cuenta: EILEEN ADRIANA BAUTISTA ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.030.564.

TERCERO: MANTENER incólumes los demás pronunciamientos de la mencionada providencia se mantendrá incólume.

CUARTO. INFORMAR a la demandante que por cuenta de este proceso no se encuentran títulos pendientes de pago. Para lo cual se le da traslado de la consulta de Depósitos inserta al consecutivo 021 del expediente digital. **ADVIERTASE** a la peticionaria **EILEEN ADRIANA** que en caso que el señor **ANDRES YESID BAUTISTA CALDERÓN**, se encuentre en mora en el pago de las cuotas alimentarias debe iniciar el cobro ejecutivo pues esta no es la cuerda procesal pertinente para solicitar el pago de cuotas dejadas de cancelar por el obligado.

QUINTO. ADVIERTE el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

Rad. **54001316000220190036200**
Proceso. **VERBAL SUMARIO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante. **EILEEN ADRIANA BAUTISTA ALDANA**
Demandado. **ANDRÉS YESID BAUTISTA CALDERÓN C.C. 13.354.120**

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa76f37097fea74a70c41fa7181aefa57598e216f7fb59bbf2d302b4dc00968**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 780

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Subsecretaria de Recuperación de Cartera de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que expida **PAZ Y SALVO** del pago del impuesto predial que se realizó a los inmuebles objeto de la presente sucesión, tal como se ordenó en los autos No. 1666 del 6 de diciembre y 1682 del 9 de diciembre de 2024 y la conversión de títulos realizada por este Despacho. **Por Secretaria Oficiese de inmediato.**

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días.

2. Se le pone de presente a la Subsecretaria de Recuperación de Cartera de la Alcaldía Municipal de Cúcuta lo normado en el núm. 3 del Art. 44 del C.G.P., que a la letra dice:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

3. Esta providencia además de estados electrónicos, comuníquese concomitantemente a: Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS layn133@hotmail.com - Sr. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR cechaconv@gmail.com - Dr. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR carojaba@hotmail.com.

4. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18985733b76d872d68509460d2aa3b4f5b1965349f2cbc1de687011b1ca6d456**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 756

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Verificada la Demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señora **DIOSELINA CHINCHILLA** a través de apoderado judicial, contra **YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO**, mayor de edad e identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.092.530.485** el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Es de advertir que, como quiera que **YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO**, es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **DIOSELINA CHINCHILLA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 37.249.163 quien actúa por conducto de apoderado judicial contra **YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. **1.092.530.485**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. **1.092.530.485** y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8 a la Ley 2213 de 2022, a la dirección física aportada con la demanda. En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.**
Radicado. **54001316000220200040000**
Demandante. **DIOSELINA CHINCHILLA**
Demandado. **YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO**

- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo anterior, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO. CITAR a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el próximo **21 de AGOSTO de 2024 a las 10:00 am.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La citación a la convocada correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO**, remitiendo copia del presente auto y de la demanda.

QUINTO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **TEAMS**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

SEXTO. REQUERIR a la compañía de seguros **ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. NIT: 901.660.669-6** para que, en el término máximo de **diez (10) días**, se sirva remitir a esta Dependencia Judicial, certificación de si el demandado **YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **No. 1.092.530.485** se encuentra percibiendo mesada pensional y desde qué data, en calidad de beneficiario de qué persona. En caso positivo certificar cuál es el estado actual de dicha mesada pensional. Igualmente deberán informar por cual es la dirección electrónica y electrónica que tiene reportada el mencionado usuario para efectos de notificaciones

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.**
Radicado. **54001316000220200040000**
Demandante. **DIOSELINA CHINCHILLA**
Demandado. **YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO**

SÉPTIMO. PARÁGRAFO PRIMERO. Por la **Secretaria del Despacho y/o Personal dispuesto para para ello por la necesidad del servicio**, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida a la compañía de seguros **ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. NIT: 901.660.669-6**, para que rinda la información requerida por esta Unidad Judicial.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar, a la abogada MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.382.619 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 113.836 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo activo.

NOVENO. REQUERIR a la **NUEVA E.P.S.** para que informen con destino el presente proceso por cuenta de que empresa cotiza el señor **YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **No. 1.092.530.485** a la seguridad social en salud, a cuanto asciende el I.B.C. y cuál es la dirección física y electrónica que tiene reportada en dicha entidad.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1092530485
NOMBRES	YEIBER YEANPIERRY
APELLIDOS	TOLOZA GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A -CM	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	04/03/2025	COTIZANTE

DÉCIMO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

UNDÉCIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DUODÉCIMO. REMITIR a la Oficina Judicial formato de compensación por cuanto se recibió la presente demanda de manera directa en el Despacho.

Proceso. **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.**
Radicado. **54001316000220200040000**
Demandante. **DIOSELINA CHINCHILLA**
Demandado. **YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO**

DECIMOTERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ab7e0b3b385c91a7a7c9579a422202138782d516a9df3e45d5908892e6dbb3**
Documento generado en 19/05/2025 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 755

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Teniendo en cuenta el mandato allegado por **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, que le fue conferido por la señora **DIOSELINA CHINCHILLA – abuela del menor demandante**, poder que fue suscrito ante notario y aportados desde la cuenta de correo electrónico **isabelquin_02@gmail.com**, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, identificado con la C.C. 60.382.619 de Cúcuta, portador de la T.P. No. 113.836 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada.
2. De otro lado, verificadas la petición de la apoderada demandada de remitir Link del expediente conforme lo solicitado, envíese a la dirección electrónica: **isabelquin_02@gmail.com** el link del expediente de fijación de cuota para su conocimiento y demás fines pertinentes.
3. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la secretaria del Juzgado y/o personal del Despacho dispuesto para ello concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, remitir el Link del expediente y copia del presente auto a la dirección aportada para notificaciones esto es, **isabelquin_02@gmail.com**.
4. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc148825a1a2158696fda169d29833c447f07d65acef717d0e8dcdb53a43934b**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220210007800
Demandante. LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS.
Demandada. JOSE JUVENAL GUERRA.
R. 25/04/2024

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto se encuentran para revisar la notificación realizada al demandado y continuar con el trámite procesal correspondiente.

San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 751

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. Mediante auto No. 332 del 17 de marzo de 2025, este Despacho ordenó requerir a la parte demandante y a su apoderado para que se realice en debida forma las actuaciones necesarias tendientes a surtir la notificación personal del demandado según lo previsto en la normatividad vigente. – consecutivo 009 expediente digital -

2. Con escrito de data 7 de mayo de 2025– consecutivo 010 expediente digital – la apoderada de la parte actora allegó la notificación remitida al señor José Juvenal Guerra, sin embargo, de la revisión de la misma se observa que en ella se consignó lo siguiente “(...) por lo tanto el término para el traslado de la demanda comenzara a correr al recibo de esta comunicación”, situación que no se ajusta a la norma, pues la opción legal adoptada para realizar la notificación personal del demandado es la establecida en la Ley 2213 de 2022, que en su numeral 8º dispone que “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Aunado a lo anterior, la norma en cita indica también que “(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”, y en este caso, si bien se trae una imagen de los documentos adjuntos, no puede verificar este Despacho que le fue remitido a la pasiva.

3. Así las cosas, por ahora, no hay lugar a tener por notificado al demandado, toda vez que no se agotaron en debida forma las diligencias de notificación personal del extremo pasivo de la litis.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220210007800
Demandante. LEIDY VIVIANA BERMUDEZ CONTRERAS.
Demandada. JOSE JUVENAL GUERRA.
R. 25/04/2024

4. De conformidad con lo anterior, se ordena requerir al extremo activo para que proceda a realizar la notificación de la pasiva conforme lo aquí señalado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68144364b7c1a90943ae33b58a162a393029ecc71d164ff61d917809105b39**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210010900
Demandante. KATHERIN YORLEY ALVAREZ CALIXTO en Representación de los menores J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ
Demandado. ANDERSON BALLESTEROS URBINA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver petición realizada por el abogado demandado para efectos de que se devuelvan los dineros que le fueron retenidos con posterioridad a la terminación del proceso. 19 de mayo de 2025

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 775

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. De conformidad con lo peticionado por **JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA** apoderado del **-demandado-**, en misiva allegadas el 23 de abril de 2025¹, quien solicitó la devolución de los dineros que le fueron descontados con posterioridad a la terminación por pago total de la obligación²

2. En aras de corroborar la existencia del Depósitos solicitado, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró relacionado un depósito judicial constituido por cuenta de este proceso así:

451010001080829	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	FRACCIONAMIENTO	25/03/2025	03/04/2025	\$ 1.050.000,00
451010001083076	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/04/2025	22/04/2025	\$ 1.046.490,92
451010001083077	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2025	NO APLICA	\$ 3.509,08
451010001083515	1090401812	KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2025	NO APLICA	\$ 846.912,00
Total Valor						\$ 47.756.113,00

3. Ahora bien, verificado el expediente se advierte que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, en providencia del 2 de abril de 2025³, y se ordenó levantar las medidas cautelares.

3.1. Así las cosas, como quiera que los depósitos ahora reclamados se constituyeron con posterioridad a la terminación del proceso en comento y se pudo

¹ Consecutivo 0148 del expediente digital.

² Consecutivo 0144 del expediente digital.

³ Consecutivo 0144 del expediente digital.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220210010900**
Demandante. **KATHERIN YORLEY ALVAREZ CALIXTO en Representación de los menores J.P. y J.J. BALLESTEROS ALVAREZ**
Demandado. **ANDERSON BALLESTEROS URBINA**

verificar que los mismos corresponden a descuentos realizados por el empleador con posterioridad a la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos.

3.2 En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría se proceda a **AUTORIZAR y HACER ENTREGA** a **ANDERSON BALLESTEROS URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.379.608, de los depósitos judicial constituido a favor de la presente causa que obedecen a descuentos realizados por el Pagador de Suzuki Motor Colombia al demandado con posterioridad a la terminación del proceso, esto es, los constituidos desde el 03 de abril de 2025.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

4. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880c42ab66b69d94d3fb45f62c425469b6478c80cd252e5b845eff20de5f30b4**

Documento generado en 19/05/2025 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 698

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Se encuentra el presente trámite **Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria** para decidir la nulidad propuesta por la señora **ERIMER GRIMALDO ESPINEL**, en calidad de **acreedora hipotecaria** y quien actúa por conducto de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES:

1.1. TRÁMITE DEL PROCESO

El proceso verbal sumario instaurado por la señora **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ MORALES (q.e.p.d.)** en calidad de progenitora de los menores J.S. y K.S. Hurtado Rodríguez, tenía por objeto que se fijara cuota alimentaria para sus dos menores hijos en cabeza del progenitor **JONATHAN HURTADO GARCÍA**.

El trámite se inició en data 20 de enero de 2022 según consta en el acta de reparto que obra al expediente¹ y mediante *auto No. 262 del 16 de febrero de 2022* se dispuso la admisión del proceso², se fijó cuota provisional de alimentos a cargo del progenitor en cuantía de \$880.000.00 y a favor de los menores J.S. y K.S. Hurtado Rodríguez.

En la misma oportunidad se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos que tiene el señor **JONATHAN HURTADO GARCIA** en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-37973, atendiendo las disposiciones del **artículo 130 de la Ley 1098 de 2006**. La anterior medida se hizo efectiva mediante el registro en la anotación No.021 del 17 de febrero de 2022 en el folio de matrícula inmobiliaria del bien en comento³.

En el curso del proceso y **específicamente en data 21 de febrero de 2022** ocurrió el deceso de la **señora JENNY PAOLA RODRÍGUEZ MORALES**⁴, progenitora de los menores demandantes y en razón a ello se designó como guarda de J.S. y K.S. Hurtado Rodríguez **-demandantes-** a su abuela materna señora **MARIA CONCEPCIÓN MORALES DE RODRÍGUEZ**⁵.

¹ Consecutivo 003 del expediente digital

² Consecutivo 005 del expediente digital

³ Consecutivos 006 y 016-017 del expediente digital

⁴ Consecutivo 023 y 024 del expediente digital

⁵ Consecutivos 034, 050, 069 y 072 del expediente digital

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

Una vez trabada la litis y agotadas las demás etapas del proceso, en audiencia celebrada el **17 de julio de 2023**, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el que el progenitor de los menores se comprometió a suministrar cuota alimentaria para los menores demandantes en los siguientes términos:

“...PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado los señores MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 22.364.602 abuela y guarda de los menores J.S. y K.E. HURTADO RODRIGUEZ –demandantes- y el señor JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.274.872 en favor de los alimentos de los menores J.S. identificada con Registro Civil con Indicativo serial 43348933 y NUIP. 1091362844. Frente a la Fijación de Cuota solicitada por la parte actora.

SEGUNDO. En consecuencia, el señor JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.274.872, suministrará por concepto de cuota alimentaria ordinaria mensual a favor de sus hijos J.S. y K.E. HURTADO RODRIGUEZ, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) mensuales, esto es QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) para cada menor, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota se debe consignar en la siguiente Cuenta de Ahorros No. 616-651411-27 de BANCOLOMBIA a nombre de la señora MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 22.364.602 de Barranquilla...”.

1.2. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Ahora bien, refiere **el escrito de nulidad** que ERIMER GRIMALDO ESPINEL, es acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-37973** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, según anotación No 020 del mencionado folio, hipoteca que fue constituida mediante escritura pública **No.3691 de fecha 01-12-2021** de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

Acotó la nulitante que mediante **Auto No. 1285 del 12 de septiembre de 2024**, el Juzgado se pronunció sobre la solicitud de vinculación al presente proceso de fijación de cuota de alimentos como acreedora hipotecaria, oportunidad en la que negó su vinculación por los siguientes argumentos:

“...i) El proceso que aquí se tramita es un verbal sumario de fijación de cuota alimentaria; ii) El bien se encuentra embargado como garantía para el pago de las cuotas alimentarias futuras de los menores demandantes; iii) El trámite finalizó con la asignación de cuota para los menores en cuantía de un millón de pesos a cargo del padre de los menores.

*A su turno, frente a la solicitud de que se le reconozca personería para actuar en el presente trámite, **NO ES PROCEDENTE** la misma como quiera que este **NO** es el escenario donde debe rebatir sus derechos y deberá entonces iniciar las acciones que correspondan, **NO** así en el este trámite Verbal Sumario conforme se le indicó...”.*

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

Afirmó la recurrente que su inconformidad radica en que el despacho se negó a vincularla al presente trámite en su condición de acreedora hipotecaria, para lo cual refiere que el Juzgado debió dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 62 del C.G.P. que dispone: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*

Adicionalmente señaló el abogado de la tercera que, su interés radica en pro de la defensa de la garantía real constituida sobre el inmueble antes descrito y que se encuentra embargado por cuenta de este proceso, que al no permitirsele realizar las acciones jurídicas necesarias para lograr su desembargo, incluidas las de pagar la deuda que recae en cabeza del demandado por concepto de cuotas alimentarias, se vulnera a su defendida el acceso a la administración de justicia.

Aunado refiere que existe una relación sustancial con el demandado en su condición de propietario del inmueble embargado y los efectos jurídicos de la sentencia proferida en su contra afectan al acreedor hipotecario, ya que su garantía se vería menguada en caso de subasta para remate y de ahí su interés en que sea tenido en cuenta en el presente trámite.

Acotó además que el Despacho se equivoca, cuando afirma que por tratarse de un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, el bien se encuentra embargado como garantía de pago de los alimentos futuros de los menores, que el trámite finalizó y que no es procedente la vinculación del acreedor hipotecario como quiera que este **NO** es el escenario para debatir sus derechos.

Adicionó que, *de iniciarse un proceso ejecutivo hipotecario para hacer valer su derecho de prenda, si bien es viable dicha acción jurídica, la misma no tendría efecto alguno, atendiendo que según la prelación de créditos contenida en el artículo 2495 dentro de los créditos de primera clase se encuentran la PENSION DE ALIMENTOS. Atendiendo las disposiciones del artículo 134 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo el acreedor prendario un crédito de segunda clase.*

Por otra parte, en el punto dos del escrito de nulidad refiere la peticionaria que, **se incurrió en defecto procedimental absoluto en el auto fechado 25 de junio de 2024**, al disponer en el numeral quinto de la mencionada providencia lo siguiente:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

“Solicitar auxilio al contador y/o liquidador del Tribunal Superior de Cúcuta, con la finalidad de establecer el monto de la caución para cubrir las cuotas alimentarias de los niños hasta sus 25 años de edad”.

Aseguró que, el error observado consiste en calcular las cuotas alimentarias a futuro que exceden los 2 años establecidos en la Ley, máxime que se trata de cuotas no causadas e inciertas, que podrían causarse o no, bajo el entendido que los menores pueden emanciparse antes de cumplir la mayoría de edad atendiendo sus edades **K. S. HURTADO RODRIGUEZ de 14 años y J. S. HURTADO RODRIGUEZ de 16 años.**

Reiteró que debió vincularse al acreedor hipotecario dentro de la presente actuación, toda vez que existe una relacion sustancial con el demandado a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia adversa a este, para el caso lo perjudica en lo que atañe al bien inmueble que está embargado dentro del presente proceso, que sirve de garantía al acreedor hipotecario y que de acuerdo con el artículo 62 debió ser citado como litisconsorte cuasi necesario.

Adicionalmente solicitó el desembargo del inmueble en comento atediendo las disposiciones de los artículo 597 y 306 del C.G.P., a su turno refirió que a fecha 3 de octubre de 2024 han transcurrido 30 días sin haberse iniciado proceso Ejecutivo dentro de la presente actuacion, por lo que, según su apreacion se dan los presupuestos para levantar el embargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 260-37973 de propiedad del demandado.**

Finalmente, solicitó:

i) que se vincule a la presente actuacion al acreedor Hipotecario ERIMAR GRIMALDO ESPINEL como coadyuvante del demandado JHONATHAN JESUS HURTADO GARCÍA.

ii) Que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2022.

iii) Que se ordene el desembargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **No. 260-37973 conforme lo nomado en el numeral 6° del artículo 597 del C.G.P.**

Del escrito de nulidad se dió traslado a las partes y sus apoderados, y al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

1.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Doctor Manuel Antonio Parada Villamizar, Procurador 169 Judicial II de Familia en condición de Agente del Ministerio Público emitió concepto frente a los pedimentos de la Acreedora Hipotecaria en los siguientes términos:

El acreedor hipotecario- que quiere que se incluya dentro del proceso de alimentos, en virtud de haberse decretado una medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-379773, sobre el que recae la hipoteca, para cuyo fin pide se decrete la nulidad desde el auto admisorio de la demanda y, de esta manera, al volver a nacer el proceso, se le vincule como parte.

El argumento base para promover la nulidad, consigna lo siguiente. *“La inconformidad de mi representada radica en que el juzgado Segundo de Familia debió seguir el procedimiento reglado en el código general del proceso, es decir, el despacho debió vincular a la señora ERIMAR GRIMALDO ESPINEL, en su condición de acreedora hipotecaria como se puede apreciar del certificado de libertad y tradición No. 260-37973 en su anotación número 20 de fecha 09-02-2022, dando aplicación al artículo 62 del C.G.P. (...)*

Por lo anterior, estima que se debe decretar la nulidad con fundamento en la causal prevista en:

ARTÍCULO 133 C.G.P.-Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“1... .. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Es claro que debió vincularse al acreedor hipotecario.”

CONCEPTO:

Pero para llegar a integrar el contradictorio, nos compete determinar **si en este caso, hay o no Litis consorcio necesario**, para el efecto nos remitimos a lo que nos dice LÓPEZ BLANCO al respecto:

“Es el art. 61 del CGP la disposición que, si bien se nutre de lo señalado en los artículos 51 y 83 del CPC, regula el litisconsorcio necesario, sin duda de forma más adecuada, al refundir en única norma lo que eran dos y dispone lo siguiente:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** (Resaltado y subrayado del Despacho)*

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo primero que advierto es que de las expresiones que emplea la norma referente a que: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se extrae claramente que la **única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura.** (resaltado y subrayados del Despacho)*

Cuestión diferente es que para varios casos la ley, de antemano, ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad del litisconsorcio necesario y ordena su integración, lo que facilita la labor jurisdiccional, de ahí que basta que una norma así lo disponga para que se dé la figura, como acontece con el art. 375 numeral 5 del CGP al disponer que: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deber. acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

Cuando falta indicación legal se precisa de mente abierta, para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de un

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

***sujeto de derecho.** Aquí la ley nada dice. Es el intérprete quien debe verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria que comento. Se debe tener presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido todo litisconsorcio.”*

Concordamos como lo que esgrime el tratadista, que la Ley no indica en que situaciones se configura el Litis consorcio necesario, fuera de señalar que se trate de procesos sobre relaciones o actos que deban resolverse de manera uniforme, pues solo de manera excepcional lo hace, como ocurre con los procesos de pertenencia, art. 375 C.G.P.

Por consiguiente, se precisa de una mente abierta para determinar en qué casos se da este fenómeno jurídico y **por ende el operador judicial le corresponde examinar en qué momento se debe resolver de manera uniforme porque ese acto o relación jurídica así lo exigen**, por ende, ordenar la integración del contradictorio, o en su defecto no vemos abocados a una nulidad. (*resaltado y subrayados del Despacho*)

En este orden de ideas, en este caso no podemos hablar de un litis consorcio necesario entre los niños y la acreedora hipotecaria, pues el proceso de alimentos no está atado a la concurrencia de la acreedora hipotecaria para poder resolver el fondo del asunto, como si acontece, verbi -gracia, con la acción que tenga que ver con un contrato de compraventa, pues allí si se debe citar a todos los que participaron en su formación, pues la relación sustancial obliga al fallador a que comparezcan todos al proceso o, en su defecto, no puede fallar de una manera uniforme el mérito del asunto.

Aquí estamos ***en un proceso de alimentos, donde los niños que concurren son los alimentarios que tengan una relación jurídica con el alimentante, para fallar de manera uniforme el mérito del proceso, tal como en efecto aquí ocurrió y se dictó sentencia.***

La medida cautelar de que se hace gala en el **proceso tiene soporte en el numeral 2 del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia**, el que opera cuando no sea posible el embargo del salario o las prestaciones, ***ante ello se puede embargar los bienes muebles o inmuebles o cualquier derecho patrimonial que se demuestre en cabeza del obligado***, para garantizar el pago de la cuota alimentaria.

De tal forma, si se lee el citado artículo, el cual no transcribo, **la medida se adopta como garantía, mas no para hacer efectivo el derecho de alimentos realizando la venta del bien**, lo cual ocurre cuando el alimentante no ha cumplido y, en consecuencia, se debe

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

iniciar un proceso ejecutivo para de esta manera, si no se demuestra el cumplimiento de la obligación proceder a ejecutar los bienes embargados.

Luego, ***la medida dentro del proceso de alimentos no tiene el fin de realizar el valor del bien embargado, ello solo ocurre, reitero, cuando se inicia la acción ejecutiva por el no pago de los alimentos.***

Por tanto, mientras dicha acción no ocurra el bien no se puede poner en subasta, pero es allí donde se podría pensar que pueden participar los acreedores y el juez procede a calificar la prelación de créditos para efectos de cubrir a todos lo que concurran con sus acreencias insatisfechas, de acuerdo a su privilegio.

Si se aprecia el numeral 3 del 464 del C.G.P, no se pueden acumular procesos ejecutivos, que se sigan ante jueces de diferente especialidad. Ante ello, ***ni siquiera podemos pensar en acumular un proceso ejecutivo de alimentos adelantado ante juez de familia con un ejecutivo de alimentos adelantado ante juez civil***, por ende, como podemos pensar que aquí si procede. ***Por lo anterior, la falta de vinculación del acreedor hipotecario, en este caso no es viable y, por tanto, no cabe predicarse anomalía que invalide lo actuado.***

Ahora, la fijación de la caución para el desembargo del inmueble, como otro punto a tratar, solo debe ser pedida por el interesado quien tiene interés jurídico para solicitar el levantamiento, en principio, habida cuenta que no se puede levantar sino se garantizan todos los años posible que la ley protege al menor para recibir los alimentos de parte de su padre, en este caso.

Ante ello, no basta con fijar cualquier caución, pues se debe proyectar los alimentos por todo el tiempo que deben cubrirse, lo cuales se entiende hasta los 25 años, tal como lo ha definido la jurisprudencia. Luego, se requiere de un experto para su proyección y de acuerdo con tal calculo, proceder a fijar la caución.

2. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Son causales de nulidad las enunciadas en el artículo 133 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Lo anterior quiere decir que habrá lugar a la nulidad procesal sólo cuando se configure alguna de las causales referidas en la norma transcrita, taxatividad que admite una excepción y es que el motivo de la nulidad solicitada radique en la presunta violación del debido proceso contenido en el art. 29 de la Constitución Política.

Por su parte el artículo 134 Ibídem en relación con la oportunidad y trámite de las nulidades procesales dispone:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la

sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

A su turno el artículo 135 de la bídem frente a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa lo siguiente:

“...Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...”.

2.2. DEL CASO CONCRETO.

a) DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

En esta oportunidad debe decidir el Despacho frente a la Nulidad propuesta por la señora **ERIMAR GRIMALDO ESPINEL**, quien es acreedor hipotecario del bien inmueble con folio de matrícula **No. 260-37973** de propiedad del demandado, tal como se lee de la anotación No 020 del mencionado instrumento, hipoteca que fue constituida mediante escritura pública **No.3691 de fecha 01-12-2021** de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, por lo que, solicitó se vincule al presente trámite como acreedor hipotecario y aunado solicitó se declare la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Frente a las pretensiones de la señora **GRIMALDO ESPINEL**, se considera delantadamente que la señora **GRIMALDO ESPINEL**, **no está legitimada para solicitar la nulidad**, lo anterior a voces de lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P. que a la letra dice:

*“...Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..”.

Al respecto es de precisarse que, en la demanda **Verbal de Fijación de Cuota** alimentaria solo bastaba la intervención de los menores **J.S y K.S HURTADO RODRÍGUEZ - demandantes-** y su progenitor **JONATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA**, para que se trabara en debida forma el contradictorio, como efectivamente se hizo, pues el demandado concurrió al proceso por conducto de apoderado y **los demandantes menores** de edad, al inicio del proceso lo hicieron por conducto de su progenitora quien falleció de forma violenta en el curso del proceso, por lo que, ahora los niños **son representados por su abuela materna MARÍA CONCEPCIÓN MORALES DE**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

RODRÍGUEZ, tal como se refirió en acápite anterior, siendo innecesario la convocatoria de la acreedora hipotecaria al presente proceso.

Resaltese igualmente, que del concepto del Procurador 169 Judicial II, en calidad de representante del Ministerio Público frente al temán refirió lo siguiente:

*“...Por consiguiente, se precisa de una mente abierta para determinar en qué casos se da este fenómeno jurídico y **por ende el operador judicial le corresponde examinar en qué momento se debe resolver de manera uniforme porque ese acto o relación jurídica así lo exigen**, por ende, ordenar la integración del contradictorio, o en su defecto no vemos abocados a una nulidad.*

***En este orden de ideas, en este caso no podemos hablar de un litis consorcio necesario entre los niños y la acreedora hipotecaria, pues el proceso de alimentos no está atado a la concurrencia de la acreedora hipotecaria** para poder resolver el fondo del asunto, como si acontece, verbi -gracia, con la acción que tenga que ver con un contrato de compraventa, pues allí si se debe citar a todos los que participaron en su formación, pues la relación sustancia obliga al fallador a que comparezcan todos al proceso o, en su defecto, no puede fallar de una manera uniforme el mérito del asunto.*

*Aquí estamos **en un proceso de alimentos, donde los niños que concurren son los alimentarios que tengan una relación jurídica con el alimentante, para fallar de manera uniforme el mérito del proceso, tal como en efecto aquí ocurrió y se dictó sentencia...**”.*

A su turno, se considera necesario reiterar a la mencionada peticionaria que este **NO** es el escenario en que debe exponer sus derechos, atendiendo que nos encontramos frente a **un proceso verbal sumario** en el que se pretendía la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de sus dos menores hijos, como efectivamente **fue acordado por las partes en audiencia celebrada el 17 de julio de 2023, según consta en el Acta No. 210 de la misma data** en que las partes acordaron la cuota alimentaria a cargo del progenitor, por lo que la instancia se culminó con el mencionado acuerdo:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado los señores **MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. 22.364.602 abuela y guarda de los menores J.S. y K.E. HURTADO RODRIGUEZ *-demandantes-* y el señor **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.274.872 en favor de los alimentos de los menores J.S. identificada con Registro Civil con Indicativo serial 43348933 y NUIP. 1091362844. Frente a la Fijación de Cuota solicitada por la parte actora.

SEGUNDO. En consecuencia, el señor JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.274.872, suministrará por concepto de cuota alimentaria ordinaria mensual a favor de sus hijos J.S. y K.E. HURTADO RODRIGUEZ, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) mensuales, esto es QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) para cada menor, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes.**

La cuota se debe consignar en la siguiente Cuenta de Ahorros **No. 616-651411-27 de BANCOLOMBIA** a nombre de la señora **MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. 22.364.602 de Barranquilla.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título Judicial No.45101000968904 por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8'800.000.00) a nombre de la señora MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 22.364.602 de Barranquilla guardadora de los menores, dinero que corresponde a las cuotas alimentarias que se fijaron como provisionales desde el auto admisorio de la demanda.

CUARTO. Las cuotas establecidas aumentaran cada año en el mismo porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal anual es decir a partir del mes de enero de 2024.

Por manera que, ***en el contexto de un proceso verbal sumario de alimentos no existe litisconsorcio necesario del acreedor hipotecario.*** Esto significa que, la acreedora hipotecaria no es parte en el proceso ni se requería la presencia de la incidentalista al mencionado trámite para resolver de fondo el asunto, puesto que, el proceso de alimentos se centra en la obligación alimentaria entre los ***demandante y demandado, y ello no implica la afectación directa de los intereses del acreedor hipotecario, de quien se itera no es parte fundamental en la relacion alimentaria.***

Por lo explicado, la mencionada nulidad debe ser rechazada de plano pues no se encontró **legitimacion en la causa** de la señora **ERIMAR GRIMALDO ESPINEL** respecto de sus pretensiones de nulidad, pues no le asiste razón a la peticionaria y a su apoderado en sus apreciaciones.

b). DE LA PETICION DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Ahora bien, en lo que atañe a la peticion del levantamiento de la medida cautelar se tiene que, la señora **ERIMAR GRIMALDO ESPINEL**, tampoco está legitimada para realizar tal pedimento, pues como se explicó el hecho de fungir como acreedora hipotecaria, no la faculta para solicitar el levantamiento de la medida cautelar que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-37973** de propiedad del demandado, tal como se lee de la anotacion No 021 del mencionado folio de matricula. Lo anterior entendiendo que se trata de un terceo que no hace parte del proceso verbal de fijacion de cuota alimentaria que ahora nos ocupa como se explicó en acapite anterior.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

Por lo que, las razones expuestas en su escrito para el levantamiento de la medida no son de recibo para esta Juzgadora, máxime que la mencionada medida se dictó con fundamento en las disposiciones contenidas en el **artículo 130 de la ley 1098 de 2006** y en el trámite del proceso verbal de Fijación de Cuota Alimentaria en procura de proteger el interés superior de los derechos de los dos menores de edad demandantes.

Así las cosas, es del caso explicar a la peticionaria que la medida que se aplicó en dicha oportunidad, se dictó para garantizar el pago de la **cuota provisional de alimentos y la definitiva** que se fijó a favor de los menores **J.S y K.S HURTADO RODRÍGUEZ - demandantes-** representados legalmente por su abuela materna y a cargo del demandado JHONATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA.

Lo anterior, se ponderó en razón a que no se tuvo conocimiento de empleo formal del demandado ni de otros bienes a su nombre; aunado la progenitora, quien inició la demanda, manifestó en el hecho tercero del libelo demandatorio que el padre de los menores se encontraba privado de la libertad por delitos contra su menor hija y que el único bien que aparecía en cabeza del obligado es el inmueble del que se pretende hoy levantar la medida cautelar.

Por tanto, se encontró razonable el decreto de la medida cautelar, como quiera que es deber del Juez de la causa velar porque el obligado garantice el pago de los alimentos a sus menores hijos; luego, de accederse al levantamiento de la medida, se dejaría a los niños demandantes a la suerte del deudor, resaltándose que la única medida cautelar que se decretó en este caso es el embargo del inmueble en comento, o mejor, el embargo de los derechos que tiene el señor **JONATHAN HURTADO GARCÍA** sobre el referido bien, por lo que, no se advierte desproporción alguna con su decreto.

Máxime si en cuenta se tiene que, en el curso del proceso y después del acuerdo para la fijación de la cuota alimentaria a la que llegaron los extremos en litis, la parte demandante denunció que el obligado se encuentra en mora en el pago de varias cuotas alimentarias, las que se generaron con posterioridad al acuerdo fechado 17 de julio de 2023.

Para lo cual, la señora Maria Concepción Morales Rodríguez, informó en memorial⁶ de data 19 de septiembre de 2024, que el demandado se encontraba en mora **desde el mes de agosto de 2023 hasta de septiembre de 2024** y adeudaba la suma de **QUINCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$15'080.000.00)**. De lo anterior, se dió traslado al demandado, sin que aportara prueba siquiera sumaria al respecto, antes bien guardó silencio.

⁶ Consecutivo 0124 del expediente digital.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

Aunado la representante de los menores demandantes se pronunció en su escrito en los siguientes términos:

*“Tercero. Ahora bien su señoría, con respecto a la caución solicitada por el apoderado de parte demandada **ME OPONGO ROTUNDAMENTE**, toda vez que en audiencia celebrada en su respetado despacho se dejó dicho en tal audiencia que esta medida quedaba vigente, esto con el fin de favorecer las cuotas alimentarias a futuro de los menores ya descritos en este memorial, pues la idea principal de este señor es librar la casa para venderla y así poder seguir con su operar criminal desde la cárcel, su señoría es menester que su respetado despacho tenga conocimiento de esto por que como mujer y juez de familia debe propender a salvaguardar los derechos de los menores y más en este caso que existe prueba fehaciente de violación, pues para su conocimiento este señor **HURTADO** desde la cárcel mantiene llamando a mi nieta y ofreciéndole cosas, situación que ha estado del punto insostenible, situación que estoy tramitando con mi hijo para iniciar las respectivas denuncias antes las instancias judiciales pertinentes.*

*(...) Su señoría como he planteado desde el inicio del presente escrito desde ya manifiesto que **ME OPONGO ROTUNDAMENTE** a la solicitud elevada por el abogado del señor **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA**, pues lo que pretende este señor es vender esa propiedad, que es la única que puede servir para el pago de cuotas alimentarias futuras para mis nietos, obsérvese que desde la audiencia del 17 de julio del 2023 y a la fecha este señor **no ha pagado las cuotas de alimentos, pero si pretende pagar una caución, es algo ilógico**, pues con ese dinero debería ponerse al día con las cuotas adeudas, señora juez soy una persona muy mayor **y gracias a este señor perdí a mi hija y me malogro a mi nieta, no comprendo el grado de maldad que existe de este señor.***

PETICION ESPECIAL:

PRIMERA PETICION: ruego a su respetado despacho **NO ACCEDER** a lo pretendido por el señor **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA**, en razón a su solicitud de caución y por el contrario se protejan los derechos que le asisten a mis nietos”.

*Sin otro particular ruego al despacho sean tenidas en cuenta mis observaciones toda vez que como abuela y víctima de este señor, nuestro núcleo familiar se ve afectado por cada actuación ilegal que realiza el señor **JONATHAN JESÚS HURTADO GARCÍA...**”.*

A su turno, del concepto emitido por el Ministerior Público obrante al presente trámite se destaca lo siguiente:

*“...La medida cautelar de que se hace gala en el **proceso tiene soporte en el numeral 2 del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia**, el que opera cuando no sea posible el embargo del salario o las prestaciones, ante ello se puede embargar los bienes muebles o inmuebles o cualquier derecho patrimonial que se demuestre en cabeza del obligado, para garantizar el pago de la cuota alimentaria.*

*De tal forma, si se lee el citado artículo, el cual no transcribo, **la medida se adopta como garantía, mas no para hacer efectivo el derecho de alimentos realizando la venta del bien**, lo cual ocurre cuando el alimentante no ha cumplido y, en*

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

consecuencia, se debe iniciar un proceso ejecutivo para de esta manera, si no se demuestra el cumplimiento de la obligación proceder a ejecutar los bienes embargados.

Luego, la medida dentro del proceso de alimentos no tiene el fin de realizar el valor del bien embargado, ello solo ocurre, reitero, cuando se inicia la acción ejecutiva por el no pago de los alimentos.

Por tanto, mientras dicha acción no ocurra el bien no se puede poner en subasta, pero es allí donde se podría pensar que pueden participar los acreedores y el juez procede a calificar la prelación de créditos para efectos de cubrir a todos lo que concurran con sus acreencias insatisfechas, de acuerdo a su privilegio.

*Si se aprecia el numeral 3 del 464 del C.G.P, no se pueden acumular procesos ejecutivos que se sigan ante jueces de diferente especialidad. Ante ello, **ni siquiera podemos pensar en acumular un proceso ejecutivo de alimentos adelantado ante juez de familia con un ejecutivo de alimentos adelantado ante juez civil, por ende, como podemos pensar que aquí si procede. Por lo anterior, la falta de vinculación del acreedor hipotecario, en este caso no es viable y, por tanto, no cabe predicarse anomalía que invalide lo actuado.***

Ahora, la fijación de la caución para el desembargo del inmueble, como otro punto a tratar, solo debe ser pedida por el interesado quien tiene interés jurídico para solicitar el levantamiento, en principio, habida cuenta que no se puede levantar sino se garantizan todos los años posible que la ley protege al menor para recibir los alimentos de parte de su padre, en este caso.

Ante ello, no basta con fijar cualquier caución, pues se debe proyectar los alimentos por todo el tiempo que deben cubrirse, lo cuales se entiende hasta los 25 años, tal como lo ha definido la jurisprudencia. Luego, se requiere de un experto para su proyección y de acuerdo con tal calculo, proceder a fijar la caución...".

Para el caso bajo estudio, igualmente es preciso traer apartes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC-8304-2020 dictada en el trámite de impugnación de la Tutela con Radicado No. 17001-22-13-000-2020-00114-01 MP. ALVAROFERNANDO GARCÍA RESTREPO, en que se explicó -frente a los alimentos de mayores, que se hace extensivo a los alimentos de menores de edad, lo siguiente:

*"...2. Circunscrita la Corte a la impugnación formulada por el señor Jaime Alberto Miranda Arroyo, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en las diligencias, que la misma no tiene vocación de prosperidad, y por ende, la sentencia confutada habrá de ratificarse, pues, en lo que toca con la queja enrostrada contra la providencia proferida el 9 de diciembre de 2019, **por medio del cual el Juzgado Tercero de Familia de Manizales negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de alimentos provisionales y embargo del 30% de la pensión***

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

*de vejez del demandado decretadas el 28 de marzo anterior, dentro del proceso de alimentos de mayor de edad que en contra del accionante promovió su esposa Gloria Amparo Echeverri Giraldo, con radicado No. 2019-00066-00, se **aprecia que la misma se encuentra amparada en la normatividad aplicable al asunto y en una apreciación razonable de las pruebas aportadas hasta ese momento procesal a dicho litigio, como bien lo apuntó el a quo constitucional.***

En efecto, el numeral 1° del artículo 397 del Código General del Proceso es claro en prescribir que, «[d]esde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado». En el sub examine, la demandante demostró sumariamente que el demandado, aquí actor, recibe una mesada pensional por parte de Colpensiones, y aportó al plenario copia del registro civil de matrimonio de las partes, con lo cual acreditó en esa misma forma el vínculo jurídico que los une, así como su historia clínica, de la cual se infiere que es adulta mayor y presenta algunos quebrantos en su salud, con la manifestación de no tener o generar ningún ingreso, circunstancias que indudablemente dan lugar al decreto de la aludida medida cautelar, así como el consecuente embargo del 30% de la pensión de vejez que el actor recibe, sin que sean de recibo los planteamientos expuestos por éste para respaldar su solicitud, pues con ellos ataca la existencia de la obligación alimentaria en sí misma, temática de la cual debe ocuparse el juez del conocimiento en la sentencia que defina de fondo el asunto...”.

Pues bien, atendiendo los planteamientos antes esbozados, dado el concepto del Ministerio Público, las disposiciones legales y jurisprudenciales antes referenciadas y en razón a que no se probó el cabal cumplimiento de las cuotas alimentarias acordadas para los menores demandantes por parte del progenitor, no le asiste razón al demandante ni a la acreedora hipotecaria en su solicitud de levantamiento de la medida cautelar, en razón a que no se encontró sustento valedero para el efecto. En consecuencia se desapachará de manera desfavorable sus pedimentos, conforme se explicó en renglones que preceden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el abogado de ERIMAR GRIMALDO ESPINEL, por lo considerado en la parte motiva.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220220002000
Demandante: J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ Representados por la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho Judicial
Demandado: JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar propuesta por el demandado y el apoderado de la incidentalista.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9a08ad1054f4ab98b6d9701ff897dc4832a6e099b7735daabb2db948aab8fd**

Documento generado en 20/05/2025 07:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001311000220220031800
Proceso: REVISION PARA DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JULIAN HERNANDO VELASCOSANDOVAL
Demandado: MARIA YURI MONCADA GALVIS en Representación de M.M. y M.J VELASCO MONCADA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió de manera directa escrito presentado por el demandado actuando en causa propia para solicitar la disminución de la cuota alimentaria. Pasa para decidir hoy 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 704

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 En primer lugar, se ilustra al peticionario que tratándose de trámites judiciales y para el inicio de una demanda como la que nos ocupa “**DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**”, es necesario el cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda. Por lo que, en caso de no contar con la asesoría de un profesional del derecho, puede acudir a alguna de las siguientes entidades:

Consultorios Jurídicos de las Universidades Públicas y/o privadas de esta región como la Universidad de Pamplona, Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad Libre, Universidad Simón Bolívar, Universidad de Santander – UDES-, o a través de la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De conformidad con las precisiones del numeral 6 del artículo 30 del Decreto 196 de 1971. En concordancia con la ley 2113 de 2021 que regula en funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de Educación Superior.

Esto quiere decir, que los requisitos esenciales de la demanda se deben cumplir, ya que no han sido abolidos, por lo que, debe ser presentada con al menos los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

1.2 Como se afirmó arriba, se observa que, el señor JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL, no informó en su escrito la persona o personas que pretende demandar, y para el caso concreto como MICHELLE MARIANA, una de las hijas es mayor de edad, la deberá dirigir la demanda contra esta, de quien debe relacionar igualmente su nombre completo y documento de identidad. Así mismo deberá dirigir la demanda contra M.J. VELAZCO MONCADA menor de edad quien debe estar representada legalmente por su progenitora.

1.3 Aunado a lo anterior, a lo largo del escrito NO se encuentra contenido alguno que haga referencia a lo requerido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados”***; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

1.4 De igual forma, no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 y 8 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, no se expuso en el escrito la petición de pruebas que pretenda hacer valer para efectos de la mentada disminución, tampoco se hizo relación a los fundamentos de derecho en que sustenta lo pretendido. Se advierte que las pruebas y demás anexos deberán ser allegados de la forma clara y legible. Igualmente deberá aportar los registros civiles de las dos menores hijas que no actúan en la demanda de fijación de cuota alimentaria que se llevó a cabo en este estrado judicial y explicar si ellas están bajo su custodia y cuidado y la forma en que les aporta los alimentos.

1.5 Asimismo, no enunció el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y/o apoderados, donde recibirán notificaciones personales. Circunstancia en la que debe explicar la forma en la que obtuvo los datos de notificación de la pasiva, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al***

Radicado. 54001311000220220031800
Proceso: REVISION PARA DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JULIAN HERNANDO VELASCOSANDOVAL
Demandado: MARIA YURI MONCADA GALVIS en Representación de M.M. y M.J VELASCO MONCADA

utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

1.6 Por otra lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, ***esto es que, al momento de la presentación de la demanda, se debe aportar la certificación de que la persona que se cita en demanda fue notificada con antelación del trámite en su contra remitiéndole la demanda y sus anexos, ya sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico***, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al representante legal del menor y apoderada, a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

1.7 Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

Radicado: 54001311000220220031800
Proceso: REVISION PARA DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JULIAN HERNANDO VELASCOSANDOVAL
Demandado: MARIA YURI MONCADA GALVIS en Representación de M.M. y M.J VELASCO MONCADA

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5091032e848d6dadadaf6dc3b95fc08c8c33ade1eb12166437a56de085edda2d

Documento generado en 19/05/2025 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 54001311000220220031800

Proceso. VERBAL DE FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS.

DTE. MARIA YURI MONCADA GALVIS en Representación de M.M. y M.J. VELASCO MONCADA

DDO. JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 039

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo la petición elevada por MICHELLE MARIANA VELASCO MONCADA – *demandante*- en data 22 de enero de 2025, quien manifestó que autoriza a la señora MARIA YURI MONCADA GALVIS, para que cobre la cuota alimentaria que le suministra el progenitor.

Aunado se recibió escrito de la señora MARIA YURI MONCADA GALVIS, quien manifestó que autoriza que el demandado realice el pago de las cuotas alimentarias a la cuenta Bancaria a su nombre. Posteriormente, mediante comunicación recibida EL 13 y 14 de marzo de 2025, solicitó el pago de depósitos judiciales.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER por AUTORIZADA a la señora MARIA YURI MONCADA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.500.009 de Bucaramanga para el cobro de las cuotas alimentarias de su hija MICHELLE MARIANA VELASCO MONCADA.

SEGUNDO. REQUERIR a los señores MARIA YURI MONCADA GALVIS y JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL, para que informen si la cuota alimentaria se viene consignando a la cuenta de la progenitora esto es:



Nit. 590.002.994.4
Calle 36 N° 7-47 Bogotá

REFERENCIA BANCARIA

El BANCO DE BOGOTÁ a solicitud del interesado informa que MARIA YURI MONCADA GALVIS, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 63.550.009 está vinculado(a) con el BANCO DE BOGOTÁ a través de los siguientes productos financieros:

Cuentas de Ahorros No. 303415863, abierta/o desde el 15/5/2022.

CUARTO. DAR TRASLADO de las peticiones insertas a los *consecutivos 073, 0792 y 0080 del expediente digital*- y de la consulta de depósitos judiciales –*consecutivo 080 del proceso de*

fijación de cuota- por el término de **CINCO (05) DIAS** a **MARIA YURI MONCADA GALVIS** y **JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL**, y a la Joven MICHELLE MARIANA VELASCO MONCADA, para que se pronuncien y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes respecto de lo solicitado por el progenitor.

Por la Secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, hacer remisión **INMEDIATA**, a los interesados en el asunto y a sus apoderados, el enlace de acceso al expediente digital que nos ocupa, para dar cabal enteramiento de lo dispuesto en el numeral anterior. a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- ✚ MARIA YURI MONCADA GALVIS
mariayuri19@hotmail.com
- ✚ MICHELLE MARIANA VELASCO MONCADA
Michellemariana007velasco@gmail.com
- ✚ OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS
camilobarrera33@gmail.com
- ✚ JULIAN HERNANDO VELASCO SANDOVAL
Juheves2009@gmail.com

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73e1b79045783eb44800d8f17e3a6aa3a620a1a5f3ff79ecdeacc106bf64a47**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230023800
Demandante. MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA en Representación de ALEJANDRO JOSUE CUEVAS SUAREZ
Demandado. HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 745

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por el joven **ALEJANDRO CUEVAS SUAREZ**, se,

DISPONE:

PRIMERO. TENER POR VINCULADO a **ALEJANDRO JOSÉ CUEVAS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.358.620 a la presente demanda Ejecutiva para el cobro de Cuota Alimentaria. Igualmente se tiene como reportada dirección electrónica para notificaciones la siguiente: alecs_200703@hotmail.com

SEGUNDO. TENER por AUTORIZADA a la señora **MARTHA ELENA SUAREZ SIERRA**, para que, en nombre y presentación de **ALEJANDRO JOSÉ CUEVAS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.358.620 reciba los dineros correspondientes a cuotas alimentarias.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c811592a2e35f3090bbfd7f546f9c1b976c5ef3e1ec26b743f2441883255085c**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 744

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. En atención al correo allegado por la doctora Elizabeth Pérez García, en el cual manifestó su declinación al cargo de curador ad litem, toda vez que se desempeña como funcionaria publica de la alcaldía de Ocaña, el Despacho procederá a **RELEVARLA** y en su lugar, se designará al doctor:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA	C.C. 1.127.045.108 y tarjeta profesional No. 197.914 del C.S. de la J.	diegom-pezzottit@unilibre.edu.co

2. Por otra parte, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia programada, toda vez que no se cumplen los términos de traslado para la contestación del curador.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. RELEVAR al curador ad litem designado y en consecuencia nombrar a:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA
DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA	C.C. 1.127.045.108 y tarjeta profesional No. 197.914 del C.S. de la J.	diegom-pezzottit@unilibre.edu.co

Por secretaría, **NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del

extremo pasivo - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

SEGUNDO. REPROGRAMAR la diligencia para el día **MIERCOLES NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c44b60341216bec08b75f10795ff380a132ee5162a40519bd84aefcc380eb9**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

R: 08-09-2023 **A.** 13-10-23 **N.** 18-01-2024

Radicado: 54001316000220230045300

Demandante: DORIS PEÑA ARDILA

Demandados: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ABELARDO QUINTERO PEREZ (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.769

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisado el expediente se observa que en audiencia del pasado 17 de febrero de 2025, el Despacho ordenó la vinculación de los señores JAVIER CALLETANO QUINTERO PÉREZ y EUFEMIA QUINTERO PÉREZ, otorgando a la parte actora diez (10) días para que aporte: **i)** los registros civiles de nacimiento, **ii)** la información para la notificación y **iii)** la manera como los va notificar a los vinculados (*consecutivo 030 del expediente digital*).

2. En comunicación del 28 de abril de 2025, el apoderado de la parte actora solicitó "(...) OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DE PUERTO SANTANDER, para que remita copia del registro civil de nacimiento con sus antecedentes y del libro de varios de los señores JAVIER CAYETANO QUINTERO y SONIA EUFEMIA QUINTERO PEREZ (...)" teniendo en cuenta que no le expiden los documentos por no cumplir con los requisitos para poder solicitarlos (*consecutivo 035 del expediente digital*).

Teniendo en cuenta lo expuesto por el togado y en aras de avanzar en este trámite, se ordenará oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DE PUERTO SANTANDER, para que remita copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JAVIER CAYETANO QUINTERO y SONIA EUFEMIA QUINTERO PEREZ.

3. Por otra parte en cumplimiento con lo dispuesto en audiencia del pasado 17 de febrero de 2025, se requerirá a:

3.1. COLPENSIONES, para que en el término máximo de diez (10) días, remita copia digital del trámite adelantado dentro de la solicitud de sustitución pensional del señor ABELARDO QUINTERO PEREZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó don la cédula de ciudadanía 13.245.645.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

R: 08-09-2023 **A.** 13-10-23 **N.** 18-01-2024

Radicado: 54001316000220230045300

Demandante: DORIS PEÑA ARDILA

Demandados: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ABELARDO QUINTERO PEREZ (Q.E.P.D.)

3.2. La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DE PUERTO SANTANDER, para que en el término máximo de diez (10) días, remita copia del registro civil de nacimiento con sus antecedentes y del libro de varios del señor ABELARDO QUINTERO PEREZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 13.245.645.

3.3. La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA, para que en el término máximo de diez (10) días, remita copia del registro civil de nacimiento con sus antecedentes y del libro de varios de la señora DORIS PEÑA ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía 63.329.977.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. OFICIAR a las siguientes entidades:

- a)** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DE PUERTO SANTANDER, para que remita copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JAVIER CAYETANO QUINTERO y SONIA EUFEMIA QUINTERO PEREZ.
- b)** La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DE PUERTO SANTANDER, para que en el término máximo de diez (10) días, remita copia del registro civil de nacimiento con sus antecedentes y del libro de varios del señor ABELARDO QUINTERO PEREZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 13.245.645.
- c)** La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA, para que en el término máximo de diez (10) días, remita copia del registro civil de nacimiento con sus antecedentes y del libro de varios de la señora DORIS PEÑA ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía 63.329.977.
- d)** COLPENSIONES, para que en el término máximo de diez (10) días, remita copia digital del trámite adelantada dentro de la solicitud de sustitución pensional del

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

R: 08-09-2023 **A.** 13-10-23 **N.** 18-01-2024

Radicado: 54001316000220230045300

Demandante: DORIS PEÑA ARDILA

Demandados: HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ABELARDO QUINTERO PEREZ (Q.E.P.D.)

señor ABELARDO QUINTERO PEREZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 13.245.645.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d1e4ef59744c8452a1c41236e14c35bb5f3a267392819e4305356dac819d87**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 774

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisado el plenario, se observa que mediante auto N°307 del pasado 17 de marzo de 2025, se requirió a la parte actora para que realizara la tercera publicación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil.
2. En consecutivo 033 del expediente digital, obra las constancias de las publicaciones requeridas.
 - 2.1. Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos aportados al trámite, se observa que las publicaciones se han realizado así:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El tiempo	<u>28-04-2024</u> Se realizó correctamente (consecutivo 018)	<u>21-07-2024</u> Se realizó correctamente (consecutivo 024)	<u>23-03-2025</u> Se realizó correctamente (consecutivo 033)
La opinión	<u>24-03-2024</u> Se realizó correctamente (consecutivo 13)	<u>21-07-2024</u> Se realizó correctamente (consecutivo 024)	<u>24-11-2024</u> Se realizó correctamente (consecutivo 033)
Radio	<u>24-12-23</u> Se realizó correctamente (consecutivo 013)	<u>21-07-2024</u> Se realizó correctamente (consecutivo 025)	<u>24-11-2024</u> Se realizó correctamente (consecutivo 033)
Tyba	<u>24-04-2024</u> (consecutivo 017)	<u>7-10-2024</u> Se realizó correctamente (consecutivo 022)	

3. toda vez que la parte demandante, cumplió con la carga procesal de realizar las publicaciones ordenadas, correctamente, tal como se observa en la relación anterior, el despacho ORDENA que por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos de la presunta muerte por

desaparecido ROSA MARIA GOMEZ RANGEL con la cédula de ciudadanía No. 60.371.269 en el Registro Nacional de personas emplazados.

4. Vencido el termino sin que comparezca la señora ROSA MARIA GOMEZ RANGEL, se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del Numeral 3º del Artículo 583 del Código General del Proceso, y en consecuencia se designará como Curador Ad-Litem del desaparecido, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA	TELEFONO
YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ C.C. 1090.471.201 T.P. 274.605 del C.S. de la J	Yessicaguerrero94@gmail.com	3043994781

5. Así las cosas y con el animo de seguir adelante el curso del proceso, se convoca a audiencia para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, acto al cual queda convocada la parte actuante y su apoderado, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CUMPLIDAS las publicaciones.

SEGUNDO. por la secretaría de esta Célula Judicial de manera INMEDIATA se realice la inclusión de los datos de la presunta muerta por desaparecido ROSA MARIA GOMEZ RANGEL con la cédula de ciudadanía No. 60.371.269 en el Registro Nacional de personas emplazados.

TERCERO. Vencido el termino sin que comparezca la señora ROSA MARIA GOMEZ RANGEL, se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del Numeral 3º del Artículo 583 del Código General del Proceso, y en consecuencia se designará como Curador Ad-Litem del desaparecido, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA	TELEFONO
YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ C.C. 1090.471.201 T.P. 274.605 del C.S. de la J	Yessicaguerrero94@gmail.com	3043994781

Por secretaría, una vez vencido el termino de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, NOTIFICAR al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación- SALVO, que acredite -en el término de ejecutoria- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el SIRNA, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo.**

CUARTO. FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, acto al cual queda convocada la parte actuante y su apoderado, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación TEEMS; empero la parte deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a GIOVANNI BECERRA SUESCUN para que concurra a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) PRUEBAS DE OFICIO:

i) Oficiar a la FISCALÍA ESPECIALIZADA NUMERO 12 –MUNICIPIO DE CUCUTA-, con el fin de que, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, remitan este Despacho copia digital íntegra de las diligencias que obran dentro del expediente con número de radicado 54-001-60-01134-2015-02097, Investigación previa, delito de Desaparición Forzada, víctima la señora ROSA MARÍA GOMÉZ RANGEL.

ii) Oficiar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de que, en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, remitan este Despacho copia digital íntegra de las diligencias que obren en esa entidad sobre la solicitud de reparación administrativa, donde obra como víctima la señora ROSA MARÍA GOMÉZ RANGEL identificada con cedula de ciudadanía No. 60.371.269.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
R. 30-10-2023 A. 22-11-2023
Radicado. 54001316000220230053100
Demandante: GIOVANNI BECERRA SUESCUN
Presunto desaparecido: ROSA MARIA GOMEZ RANGE

SEXO. Notificar esta providencia en estado del 20 de mayo de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bcc9a0da1e7807b521f84f1ef8eb4b867ca2c99b6ded7185292c4ce5d044ca**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 753

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Mediante providencia N°464 del 8 de abril de 2025, se requirió a la Nueva Eps para que aportara la información para notificación del demandado DIOMEDES DE JESÚS VERA SANTIAGO (*Consecutivo 016 del expediente digital*).
2. En oficio del 25 de abril de 2025, la entidad allegó la información requerida, veamos:

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1066062187	DIOMEDES DE JESUS		VERA	SANTIAGO
Departamento	Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
NORTE DE SANTANDER	CUCUTA		15/03/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo	
AV 5 22A36		3219240568 5658596		diomedesvera1@hotmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono	
GENERINN INGENIERIA E INNOVACIO	NI	901296629	AV 7 13 35	5949890	

2.1. En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción del señor DIOMEDES DE JESÚS VERA SANTIAGO, se ordenará por secretaria la notificación de la parte pasiva al correo electrónico reportado por la EPS de conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Aunado, se oficiará a la empresa GENERINN INGENIERIA E INNOVACION con NIT 901296629 para que allegue la información de notificación del demandado DIOMEDES DE JESÚS VERA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía 1066.062.187.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado. 54001316000220240038000
R. 25-07-24 A. 13-08-24 N. 27-01-25
Demandante. MARÍA TORCOROMA VACA VACA
Demandado. DIOMEDES DE JESUS VERA SANTIAGO

DISPONE:

PRIMERO. POR SECRETARIA realizar la notificación del demandado **DIOMEDES DE JESÚS VERA SANTIAGO**, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFICIAR a la empresa GENERINN INGENIERIA E INNOVACION con NIT 901296629 para que allegue la información de notificación del demandado DIOMEDES DE JESÚS VERA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía 1066.062.187.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c3ec547929197f9c8509fb4721e9abe6fae1ae166a5aa31e967e3960b2139**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 750

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que en audiencia celebrada el pasado 13 de marzo, el Despacho suspendió del proceso por 2 meses (*consecutivo 019 expediente digital*).
2. El Código General del Proceso en su artículo 163 refiere:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.” (negrilla y subrayado por el Despacho)

Así las cosas, se encuentra vencido el término otorgado por tanto se tendrá por reanudado el presente proceso.

3. Así las cosas con el ánimo de avanzar en el trámite del proceso se señalará como fecha y hora para adelanta la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el **VIERNES CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑA (9:30 A.M.)**

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado. 54001316000220240039200
R. 1-08-24 **A.** 8-08-24 **N.** 20-09-24
Demandante. JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Demandado. ANA MILENA TARAZONA PINEDA

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO. FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el **VIERNES CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑA (9:30 A.M.).**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación TEAMS; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 20 de mayo de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be633e0c2987f9c0fb28178c8f84cb9f434faec61201676f78dc9761f276597b**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220240047200
Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante. JESSICA JULIETH LEON LAGUADO en representación de la menor D.A. MEDINA LEON
Demandado. ANDERSON MISAEL MEDINA NIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso, informando que se recibió petición para el pago de depósitos judiciales de data 01 de abril de 2025 de la abogada del demandado y verificada la base de datos se advierte que los depósitos solicitados fueron cobrados en data 01/04/2025. Sírvase proveer. Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO No. 777

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo manifestado por la abogada **ANGELICA MARIA ANGANÓY LÓPEZ** -*apoderada del demandado* - en memorial que antecede, en que solicitó el pago de depósitos judiciales.

Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró que a la data ya fueron cobrados los títulos judiciales por parte del demandado ver consecutivo 028 del expediente digital.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que en el presente trámite se accedió al retiro de la demanda No. 1609 del 27 de noviembre de 2024 y dado que se libró orden de levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales por cuenta del proceso al demandado, de lo cual se dio conocimiento a las partes mediante Auto No. 150 del 6 de febrero de 2024, igualmente obra el oficio dirigido por la secretaria al Pagador de la Policía Nacional correo electrónico reportado. Por lo anterior, procédase a su archivo definitivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CUMPLIDA la orden de pago de depósitos judiciales. Y el desembargo del salario del demandado

SEGUNDO. EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la consulta de depósitos Judiciales *obrante al consecutivo 028 del expediente digital* y la respuesta recibida de

la Capitán. **INGRID PATRICIA ARRIETA RAMIREZ**, responsable del procedimiento de Nómina de la Policía Nacional *obrante al consecutivo 026 del expediente digital*

TERCERO. ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2df7b7d9fa6b0418e108faed79b790397c5c75cb5ecb5e9a010353f82fba8ad**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 776

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de mayo de 2025 – *consecutivo 004*-, notificado por estado el día nueve (09) de mayo, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por Luis Javier Urbina Staper en contra de Kristel Geraldine Pérez Montes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 31 de enero de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e3da79242525e9d2f556664c070a91c0cff27e076dcb0c9f45b10371c82d21**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 766

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. En providencia N°1558 de 19 de noviembre de 2024, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ *(consecutivo 009 del expediente digital)*.
2. El 3 de diciembre de 2024, la secretaria del Despacho incluyó correctamente al señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ en el Registro Nacional de Emplazados – TYBA, término que venció el 16 de enero de 2025 *(consecutivo 010 del expediente digital)*.
3. Mediante oficio 504 de 31 de marzo de 2025 se notificó a la curadora que se designó para la representación del señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ, quedando debidamente notificada el **2 de abril de 2025**, momento en que inicio a contar el término para la contestación de la demanda mismo que feneció el 8 de mayo de 2025 *(consecutivo 012 del expediente digital)*.
4. El pasado 20 de febrero, la curadora designada contestó la demanda y manifestó que se atiene a lo que resulte probado. *(consecutivo 011 del expediente judicial)*.
5. Así las cosas, sería del caso fijar fecha para audiencia, pero en aras de garantizar el derecho a contradicción del demandado, se ordenará oficiar a COOSALUD EPS S.A. a fin de que informe en el término máximo de tres (3) días, la información para notificación del señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía 88.244.467.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. OFICIAR a COOSALUD EPS S.A. a fin de que informe en el término máximo de tres (3) días, la información para notificación del señor PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía 88.244.467.

SEGUNDO. SE ADVIERTE a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea54df6fa6745c8c3525770053b4e9d9bc8fa5efaf0c03ec0345aa14a3268b5**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 767

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

EL 29 de abril de 2025 la parte actora allegó los documentos tendientes a la citación para notificación personal de la demandada MARÍA ANGÉLICA PABÓN RINCÓN, mismos que cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (*consecutivo 012 del expediente digital*).

Teniendo en cuenta que el término otorgado por la norma feneció y la parte demandada no compareció para la notificación personal, se requerirá a la parte actora a fin de que proceda con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación por aviso de la demandada MARÍA ANGÉLICA PABÓN RINCÓN, de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante, que, en caso de no allegar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del proceso conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PROCESO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO.54001316000220240061600
R. 12-12-24 A. 10-02-25
DEMANDANTE: FREDY YOVANY BULLA PULIDO
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA PABÓN RINCÓN

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4290a990d31b0caf12d5d0bfbb3e519de8d7d747b2d32e925d83b7cc7f72212**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandada contestó la demanda.

San José de Cúcuta 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 768

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Mediante auto N°385 de 25 de marzo de 2025, se concedió el amparo de pobreza a la demandada y se le designo al abogado Andrade Luna, para que la representara (consecutivo 015 del expediente digital).

2. El pasado 2 de abril de 2025, el abogado designado aceptó el cargo y se le remitió el link digital del expediente (consecutivo 017 del expediente digital).

3. El 28 de abril de 2025, la demanda JESSICA IVONE TORRES NIÑO por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propone como causal de divorcio el mutuo acuerdo (consecutivo 019 del expediente digital).

4. En misma data, la apoderada de la parte actora solicitó:

“(...) Obedeciendo a la carga procesal dispuesta en el artículo 91, de la ley 1564 de 2012 Traslado de la demanda; El día 02 de abril 2025, mediante correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, se corrió el traslado de la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y sus anexos al apoderado judicial de la señora JESSICA IVONE TORRES NIÑO, Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA, al correo electrónico andradelunaabogado@gmail.com

2. Ahora bien, de acuerdo al artículo 391 del código general del proceso, ha transcurrido el término de 10 días posteriores a su notificación, para su contestación, que al día de hoy no fue surtida.

En razón de lo planteado, muy respetuosamente su señoría le solicito lo siguiente:

1. *IMPULSO PROCESAL: Que se continúe con la respectiva etapa procesal de la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal 1° y se aplique el art 97 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, y sean presumidos como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y salvaguardar el derecho de mi poderdante a obtener la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas (...)*”

Sea lo primero indicar que nos encontramos en un trámite verbal declarativo y de conformidad al artículo 369 del Código General del Proceso, el traslado de la demanda se debe realizar por el término de 20 días, es decir que si el link del proceso se le remitió al abogado designado el pasado 2 de abril, el término para contestar la demanda feneció el pasado 8 de mayo de 2025, así las cosas la demanda contestada el 28 de abril de 2025, se realizó dentro del término, por tanto no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

5. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se debe fijar fecha para audiencia el día **MARTES TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de aplicar la falta de contestación de la demanda.

TERCERO. FIJAR el día **MARTES TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, es decir se agotará la etapa de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso, el decreto de pruebas, la instrucción, alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación TEEMS; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeacf4fa8b7c9fdb4a0606f9c97ea9e58856128e76f8c7cba60d8b50650145**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 778

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisado el plenario, se observa que mediante auto N° 308 del pasado 17 de marzo de 2025, se requirió a la parte actora para que aportara la constancia de las publicaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 583 del Código General del Proceso y numeral 2° del Artículo 97 del Código Civil.
2. En consecutivo 012 y 013 del expediente digital, obra la constancia de la publicación realizada, por lo tanto, las publicaciones se han realizado así:

ENTIDAD	1 EMPLAZAMIENTO	2 EMPLAZAMIENTO	3 EMPLAZAMIENTO
El tiempo			
La opinión	<u>24-03-2024</u> Se realizó correctamente (consecutivo 012 y 013)		
Radio			
Tyba			

3. De lo anterior se infiere que la parte actora no ha cumplido a cabalidad con lo de su cargo, pues aún no ha aportado la constancia de las publicaciones realizada en el diario la Opinión y en caracol radio, para lo que se requerirá.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que **ALLEGUE** la constancia de las publicaciones realizada en el diario la Opinión y en caracol radio, para lo que se requerirá.

SEGUNDO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. Notificar esta providencia en estado del 20 de mayo de 2025, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2038ce39fba408dca4bd214c458527ac2752e643388e87de013c6a26ac7410**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa al despacho de la señora Juez Informado que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 26 de marzo de 2025, venció el 3 de abril hogaño; lo anterior, por cuanto el auto de inadmisión se notificó por estados electrónicos del 27 de marzo de 2025. La parte demandante, estando dentro del término legal, el día 3 de abril de 2025, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos.

San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 779

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Encontrándose que el escrito de subsanación se presentó en tiempo oportuno y en el que se corrigió los defectos que adolecía el escrito inicial, el Despacho procederá a aperturar a trámite la presente demanda, atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se informó de la existencia de otros herederos, se dispondrá la NOTIFICACIÓN de YANETH CANDELARIA RANGEL SAMPAYO – heredera por representación de su padre José Ignacio Rangel Rojas- de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia, so pena de presumir que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, esta adjudicataria podrá impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Ahora bien, como la parte actora, manifestó que desconocía la dirección física y electrónica de NESTOR, JESUSA, JESUS MANUEL y PEDRO RANGEL ROJAS; ELIZABETH Y LUIS FERNANDO RANGEL DIAZ – herederos por trasmisión de su padre Luis Enrique Rangel Rojas – se dispondrá su emplazamiento de conformidad con el inciso 4 del Art. 492 del C.G.P.

En citado artículo dispone:

“...Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho...”

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **JESUSA ROJAS DE RANGEL**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.683.300.

SEGUNDO. SEGUNDO. RECONOCER como herederos por transmisión de la causante a **DORIS PATRICIA** y **LUIS EDUARDO RANGEL DIAZ** - en calidad de hijos de **Luis Enrique Rangel Rojas** -; como heredera por representación a **ANA LUCIA RANGEL COLMENARES** - en calidad de hija de **José Ignacio Rangel Rojas**-

y CIRO ANTONIO RANGEL ROJAS en calidad de hijo de la causante, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora YANETH CANDELARIA RANGEL SAMPAYO – heredera por representación de su padre José Ignacio Rangel Rojas-

Lo anterior de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que la repudian, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

CUARTO: EMPLAZAR a NESTOR, JESUSA, JESUS MANUEL y PEDRO RANGEL ROJAS; ELIZABETH Y LUIS FERNANDO RANGEL DIAZ – herederos por transmisión de su padre Luis Enrique Rangel Rojas – el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 2213 de 2022, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

Surtido el emplazamiento, si no hubieren comparecido, se les nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el Art. 492 del C.G.P.

QUINTO: DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse **por secretaría** en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **JESUSA ROJAS DE RANGEL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.683.300**; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 2213 de 2022, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

SÉPTIMO: REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

OCTAVO: ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO: ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

DÉCIMO: Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles de propiedad de la causante JESUSA ROJAS DE RANGEL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.683.300, identificados con M.I. Nos. **260-55951, 260-144109, 260-126223. Una vez se acredite la inscripción de la medida, el Juzgado se pronunciará del SECUESTRO del bien sujeto a registro.**

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto proceda a inscribir los embargos y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR el embargo del inmueble identificado con M.I. No. 260-140155 en razón a que no se probó que el mismo se encuentra en cabeza de la causante de conformidad con lo normado e el Art. 480 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO. ACEPTAR la venta de derechos y acciones que le correspondían a CARLOS RANGEL ROJAS, en calidad de hijo en la sucesión intestada de JESUSA ROJAS DE RANGEL al señor LUIS ENRIQUE RANGEL ROJAS, mediante escritura pública No. 1532 del 30 de abril de 1998.

DÉCIMO CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef19147a69d9875eccca4746022001f45f161e03249a8a76b60da5101423290**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220250010200
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO en representación de la menor DANNA VALERIA MUÑOZ MUÑOZ
Demandado. DANNY RICARDO MUÑOZ VILLAMIZAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 733

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. La demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que se dirige contra **DANNY RICARDO MUÑOZ VILLAMIZAR**, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al Acta de Audiencia de Conciliación No. 847 fracasada fechada 1º de septiembre de 2021 y la Resolución No. 269 del 01 de septiembre de 2021 que fijó cuota provisional de alimentos en los siguientes términos:

“...Se fija a cargo del señor DANNY RICARDO MUÑOZ VILLAMIZAR, una cuota PROVISIONAL alimentaria en cuantía equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, iniciando la primera cuota en los diez primeros días del mes de septiembre, dichas sumas de dinero deberán ser entregadas a la señora ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO, quien deberá suscribir documento de recibo, o consignación en cuenta bancaria o consignación en empresa de envío nacional, VESTUARIO: Así mismo es señor DANNY RICARDO MUÑOZ QUINTERO suministrará tres (3) mudas de ropa al niño, una para el cumpleaños, una a mitad de año, y otra para el 31 de diciembre, las mudas de ropa deben ser completas -zapatos o sandalias, medias, ropa interior, pantalón y camisa- cada muda de ropa por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) pesos. SALUD: Los gastos que se deriven de los procedimientos y medicamentos que no estén cubiertos por el POS serán asumidos en un 50% por cada progenitor. GASTOS ESCOLARES: serán asumidos en un 50% por cada progenitor, si alguno de los progenitores decide matricular a los hijos en instituciones educativas que generen costos elevados, esta decisión debe ser en común acuerdo de las dos partes a la realidad económica de los progenitores.

ARTICULO TERCERO. *La cuota fijada será incrementada año por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del año 2022.*

ARTICULO CUARTO. *La presente resolución es primera copia y presta mérito ejecutivo y una vez notificada, queda debidamente ejecutoriada y se podrá en caso de incumplimiento, exigirse su ejecución ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia o Fiscalía conforme a las competencias señaladas en la Ley...”*

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibidem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, para lo que resulta necesario tener en cuenta: **i)** Que en razón a que se indicó en el acta la forma como se incrementaría la cuota pactada año a año, esto es, conforme al aumento del S.M.L.V., que para el año 2024 fue de 12.07% y para el 2025 se incrementó en 9,54% por tanto, en tal sentido se actualizarán las cuotas.

Radicado. **54001316000220250010200**
 Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
 Demandante. **ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO en representación de la menor DANNA VALERIA MUÑOZ MUÑOZ**
 Demandado. **DANNY RICARDO MUÑOZ VILLAMIZAR**

ii) Valor de las cuotas alimentarias ordinarias actualizadas hasta el año 2025 equivalen a:

AÑO	CUOTA ORDINARIA MENSUAL	CUOTA EXTRAORDINARIAS DE ROPA	CUOTA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE	INCREMENTO DEL SMLV	INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO PESOS CUOTA EXTRA ORD. JUNIO	INCREMENTO PESOS CUOTA EXTRA ORD. DIC	CUOTA ACTUALIZADA A ORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA EXTRA ORDINARIA JUNIO	CUOTA ACTUALIZADA A EXTRA ORDINARIA DICIEMBRE
2012	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0,00%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0	0	0
2013	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0,00%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0	0	0
2021	\$ 0	\$ 0	\$ 0	3,50%	\$ 0	\$ 0	\$ 0	300.000	300.000	0
2022	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 0	10,07%	\$ 30.210	\$ 30.210	\$ 0	330.210	330.210	0
2023	\$ 330.210	\$ 330.210	\$ 0	16,00%	\$ 52.834	\$ 52.834	\$ 0	383.044	383.044	0
2024	\$ 383.044	\$ 383.044	\$ 0	12,07%	\$ 46.233	\$ 46.233	\$ 0	429.277	429.277	0
2025	\$ 429.277	\$ 429.277	\$ 0	9,54%	\$ 40.953	\$ 40.953	\$ 0	470.230	470.230	0

iv) EL VALOR ADEUDADO AÑO A AÑO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO ES DE:

AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
ENERO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	ENERO	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
FEBRERO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	FEBRERO	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
MARZO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	MARZO	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
ABRIL	\$ 0	\$ 0	\$ 0	ABRIL	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
MAYO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	MAYO	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
JUNIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	JUNIO	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
2 Extra Junio	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2 Extra Junio	\$ 330.210	\$ 0	\$ 330.210
0 JULIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0 JULIO	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
2 AGOSTO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2 AGOSTO	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
1 SEPTIEMBRE	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 0	2 SEPTIEMBRE	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
OCTUBRE	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 0	OCTUBRE	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
CUMPLEAÑOS	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 0	CUMPLEAÑOS	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
NOVIEMBRE	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 0	NOVIEMBRE	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
DICIEMBRE	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 0	DICIEMBRE	\$ 330.210	\$ 300.000	\$ 30.210
Extra Diciem	\$ 300.000	\$ 180.000	\$ 120.000	Extra Diciem	\$ 330.210	\$ 190.000	\$ 140.210
TOTAL	\$ 1.800.000	\$ 1.680.000	\$ 120.000	TOTAL	\$ 4.953.150	\$ 4.090.000	\$ 863.150

AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
ENERO	\$ 383.044	\$ 300.000	\$ 83.044	ENERO	\$ 429.277	\$ 100.000	\$ 329.277
FEBRERO	\$ 383.044	\$ 300.000	\$ 83.044	FEBRERO	\$ 429.277	\$ 200.000	\$ 229.277
MARZO	\$ 383.044	\$ 300.000	\$ 83.044	MARZO	\$ 429.277	\$ 200.000	\$ 229.277
ABRIL	\$ 383.044	\$ 300.000	\$ 83.044	ABRIL	\$ 429.277	\$ 200.000	\$ 229.277
MAYO	\$ 383.044	\$ 300.000	\$ 83.044	MAYO	\$ 429.277	\$ 200.000	\$ 229.277
JUNIO	\$ 383.044	\$ 300.000	\$ 83.044	JUNIO	\$ 429.277	\$ 100.000	\$ 329.277
2 Extra Junio	\$ 383.044	\$ 0	\$ 383.044	2 Extra Junio	\$ 429.277	\$ 0	\$ 429.277
0 JULIO	\$ 383.044	\$ 300.000	\$ 83.044	0 JULIO	\$ 429.277	\$ 200.000	\$ 229.277
2 AGOSTO	\$ 383.044	\$ 300.000	\$ 83.044	2 AGOSTO	\$ 429.277	\$ 200.000	\$ 229.277
3 SEPTIEMBRE	\$ 383.044	\$ 100.000	\$ 283.044	4 SEPTIEMBRE	\$ 429.277	\$ 200.000	\$ 229.277
OCTUBRE	\$ 383.044	\$ 100.000	\$ 283.044	OCTUBRE	\$ 429.277	\$ 200.000	\$ 229.277
CUMPLEAÑOS	\$ 383.044	\$ 100.000	\$ 283.044	CUMPLEAÑOS	\$ 429.277	\$ 190.000	\$ 239.277
NOVIEMBRE	\$ 383.044	\$ 100.000	\$ 283.044	NOVIEMBRE	\$ 429.277	\$ 0	\$ 429.277
DICIEMBRE	\$ 383.044	\$ 100.000	\$ 283.044	DICIEMBRE	\$ 429.277	\$ 0	\$ 429.277
Extra Diciem	\$ 383.044	\$ 150.000	\$ 233.044	Extra Diciem	\$ 429.277	\$ 0	\$ 429.277
TOTAL	\$ 5.745.660	\$ 3.050.000	\$ 2.695.660	TOTAL	\$ 6.439.155	\$ 1.990.000	\$ 4.449.155

Radicado. **54001316000220250010200**
 Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
 Demandante. **ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO en representación de la menor DANNA VALERIA MUÑOZ MUÑOZ**
 Demandado. **DANNY RICARDO MUÑOZ VILLAMIZAR**

A Ñ O	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO	A Ñ O	ABONOS	SALDO EN MORA
ENERO	\$ 470.230	\$ 100.000	\$ 370.230	2021	\$ 0	\$ 120.000
FEBRERO	\$ 470.230	\$ 200.000	\$ 270.230	2022	\$ 0	\$ 863.150
MARZO	\$ 470.230	\$ 50.000	\$ 420.230	2023	\$ 0	\$ 2.695.660
ABRIL	\$ 470.230	\$ 0	\$ 470.230	2024	\$ 0	\$ 4.449.155
MAYO	\$ 470.230	\$ 50.000	\$ 420.230	2025	\$ 0	\$ 1.951.150
JUNIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	TOTAL DEUDA		\$ 10.079.115
2 Extra Junio	\$ 0	\$ 0	\$ 0			
0 JULIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0			
2 AGOSTO	\$ 0	\$ 0	\$ 0			
5 SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0			
OCTUBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0			
CUMPLEAÑOS	\$ 0	\$ 0	\$ 0			
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0			
DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0			
Extra Diciem	\$ 0	\$ 0	\$ 0			
TOTAL	\$ 2.351.150	\$ 400.000	\$ 1.951.150			

2.1 De acuerdo con lo expuesto, el saldo pendiente de pago respecto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias por pagar desde los meses comprendidos entre septiembre de 2021 hasta el mes de mayo de 2025, es la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$10'079.115.00)**, para la menor DANNA VALERIA MUÑOZ MUÑOZ.

3. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento de pago por las **cuotas de alimentos** ordinarias que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

3.1 De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

3.2 A su turno atendiendo que la petición de amparo de pobreza realizada por la señora ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO, se encuentra ajustada a las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 152 del C.G.P. se accederá a lo petitionado pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a DANNY RICARDO MUÑOZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.090.176.155 de Cúcuta,** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a la menor DANNA VALERIA MUÑOZ MUÑOZ Representada por su progenitora ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.176.155 de Cúcuta las siguientes sumas de dinero:

Radicado. **54001316000220250010200**
Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante. **ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO en representación de la menor DANNA VALERIA MUÑOZ MUÑOZ**
Demandado. **DANNY RICARDO MUÑOZ VILLAMIZAR**

POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$10'079.115.00)**, para la menor D.V. M.M., que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias de los meses comprendidos entre septiembre de 2021 hasta mayo de 2025, dejados de cancelar por el demandado a la demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.

✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2025** equivale a **(\$470.230.00)**, *la cuota ordinaria y las extraordinarias de junio, octubre y diciembre hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.*

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DANNY RICARDO MUÑOZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.090.176.155 de Cúcuta**, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos que sean reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o en la dirección electrónica aportada con la demanda.

En el mensaje que se envíe deberá indicársele con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y anexos.

Radicado. 54001316000220250010200
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO en representación de la menor DANNA VALERIA MUÑOZ MUÑOZ
Demandado. DANNY RICARDO MUÑOZ VILLAMIZAR

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
- ✓ **Debe designar abogado para que lo represente.**

Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el **“PARÁGRAFO 3° -“(…) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal (...)-”**.

PARAGRAFO CUARTO. La SECRETARIA y/o personal dispuesto para ello, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, debe librar el oficio, transcribiendo lo ordenado en el numeral cuarto y sus tres párrafos, adjuntando la presente providencia y debe remitir esa comunicación al **DEFENSOR DE FAMILIA**.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la señora ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO (representante legal de D.V. MUÑOZ MUÑOZ) de: **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.**

QUINTO. RECONCER PERSONERIA al Abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.534 de Cúcuta y T.P. 232.468 del C.S.J. quien actúa en calidad defensor público en interés superior del menor y como apoderado de la señora ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.776.421, en los mismos términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los

Radicado. **54001316000220250010200**
Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante. **ERIKA JOHANNA MUÑOZ QUINTERO en representación de la menor DANNA VALERIA MUÑOZ MUÑOZ**
Demandado. **DANNY RICARDO MUÑOZ VILLAMIZAR**

apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a38cb942f4424c2bf2eef4eada112a03b069d9ed862e718ab22d9f1ff6172dc**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO.54001316000220250010800

R. 25-03-2025

DEMANDANTE: A. J .M .G. representada legalmente por SANDRA VALERIA MENESES RIVERA

DEMANDADO: JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente demanda ingresa el día de hoy al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término otorgado en auto anterior, subsanó la demanda.

San José de Cúcuta, de 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 732

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la presente demanda de investigación de la paternidad, se observa que la misma cumple de forma general los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por **A. J .M. R.** representada legalmente por **SANDRA VALERIA MENESES RIVERA** contra **JUAN DIEGO LONDOÑO GÓMEZ.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JUAN DIEGO LONDOÑO GÓMEZ y CORRER TRASLADO de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación del demandado se debe realizar de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico reportado en la demanda londonogomezjuan18@gmail.com la que debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda, sus anexos y del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida, así como demanda con sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección electrónica correspondiente.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al defensor de familia ESTEBAN DURAN MORA y a la doctora Martha Leonor Barrios Quijano, quienes actúan defensa del interés de la menor representada por SANDRA VALERIA MENESES RIVERA.

PROCESO. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO.54001316000220250010800

R. 25-03-2025

DEMANDANTE: A. J .M .G. representada legalmente por SANDRA VALERIA MENESES RIVERA

DEMANDADO: JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c668822f1fb8229a3510ed8e1c4aca3a1edeb07b2cd19a9a1d74d5a5206a50**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220250011400
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. MARY JOHANA HERNANDEZ HERNANDEZ en Representación del menor J. S. SANTAFE HERNANDEZ
Demandado. RAÚL ALFREDO SANTAFE GARCÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 729

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. La demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que se dirige contra **RAUL ALFREDO SANTAFE GARCIA**, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al Acta de Acuerdo Conciliatorio con número de Historia No. 26879898 suscrito entre las partes el pasado 10 de diciembre de 2024, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que ambas partes pactaron:

*“ALIMENTOS. El padre se compromete a suministrar una cuota de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS \$1'100.000.00 MENSUALES**, los cuales se cancelarán en dos quincenas los 15 y 30 de cada mes consignados en una cuenta de ahorros de la cual la señora suministrará el número. En los meses de julio y diciembre dará una muda de ropa completa para el niño, las cuotas aumentarán en los meses de enero en una proporción igual al porcentaje que el gobierno asigne para el salario mínimo, los gastos de estudio y salud serán asumidos en un 50% cada uno.*

VISITAS. El padre podrá tener de visita a su hijo un fin de semana cada 15 días lo recogerá un sábado a medio día y lo registrará el domingo a las 5 pm...”.

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, para lo que resulta necesario tener en cuenta: **i)** el valor del incremento anual de la cuota, conforme como fue pactada – de acuerdo con el porcentaje en el que incrementó el SMLV que para el año 2025; **ii)** el valor adeudado conforme la liquidación realizada por el despacho.

i) EL VALOR ADEUDADO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO.

A Ñ O	ABONOS	SALDO EN MORA
2024	\$ 0	\$ 0
2025	\$ 0	\$ 1.572.880
TOTAL DEUDA		\$ 1.572.880

Radicado. **54001316000220250011400**
 Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
 Demandante. **MARY JOHANA HERNANDEZ HERNANDEZ** en Representación del menor **J. S. SANTAFE HERNANDEZ**
 Demandado. **RAÚL ALFREDO SANTAFE GARCÍA**

A Ñ O	MES	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
2025	ENERO	\$ 1.204.940	\$ 885.000	\$ 319.940
	FEBRERO	\$ 1.204.940	\$ 800.940	\$ 404.000
	MARZO	\$ 1.204.940	\$ 800.940	\$ 404.000
	ABRIL	\$ 1.204.940	\$ 760.000	\$ 444.940
	MAYO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	JUNIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	JULIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AGOSTO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	OCTUBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTAL		\$ 4.819.760	\$ 3.246.880	\$ 1.572.880

2.1 De acuerdo con lo expuesto, el saldo pendiente de las cuotas alimentarias ordinarias por pagar desde el mes de enero hasta abril de 2025, esto es, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1'572.880.00)**, para el menor **J.S. SANTANDER HERNANDE**.

3. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se libraré también mandamiento de pago por las **cuotas de alimentos** que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

3.1 De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a RAUL ALFREDO SANTAFE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.093.755.707 de Cúcuta,** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** al menor **J.S. SANTAFE FERNANDEZ,** representado legalmente por **MARY JOHANNA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.090.428.662** de Cúcuta las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1'572.880.00)**, para el menor **J.S. SANTAFE HERNÁNDEZ,** que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero a abril de 2025, dejados de cancelar por el demandado al menor demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.

Radicado. **54001316000220250011400**
Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante. MARY JOHANA HERNANDEZ HERNANDEZ en Representación del menor J. S. SANTAFE
HERNANDEZ
Demandado. RAÚL ALFREDO SANTAFE GARCÍA

✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2025** equivale a **(\$1.204.940.00)**, a la cuota ordinaria hasta **que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RAUL ALFREDO SANTAFE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.093.755.707 de Cúcuta**, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos que sean reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. En el mensaje que se envíe deberá indicársele con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y anexos.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el **“PARÁGRAFO 3º -“(…) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal (...)”-**

Radicado. **54001316000220250011400**
Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante. MARY JOHANA HERNANDEZ HERNANDEZ en Representación del menor J. S. SANTAFE
HERNANDEZ
Demandado. RAÚL ALFREDO SANTAFE GARCÍA

CUARTO. RECONCER PERSONERIA a la Abogada **MERY ARYANA LEÓN MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.155.755 de Cúcuta y T.P. 413.168 del C.S.J. , quien actúa en interés de los derechos del menor J. S. SANTAFE HERNANDEZ quien a su turno obra representado por la señora MARY JOHANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ceebdec6cd5cf353f587e70052fa2c78359787f95ba94c0e9bf2f3dee30515**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220250012200
Proceso. REGULACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ en Representación del menor J.D. GALVIS FORERO
Demandado. DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 746

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Subsanada el escrito de demanda se extrae que el proceso que se pretende iniciar es verbal de **REGULACION DE CUOTA y REGULACION DEL REGIMEN VISITAS**, por parte de **LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ** en favor del menor J.D. GALVIS FORERO.

1. Es de memorar que la cuota alimentaria se fijó inicialmente mediante acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Defensoría 19 del Centro Zonal Cúcuta Tres **en acta suscrita el 09 de diciembre de 2022** en que las partes pactaron lo siguiente:

“PRIMERO. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. La señora LUISA FERNANDA FORERO RODRÍGUEZ tendrá la custodia y cuidado personal del NIÑO JUAN DIEGO GALVIS FORERO, quien velará por el desarrollo social, escolar, familiar e integral del niño JUAN DIEGO GALVIS FORERO, a suministrar como cuota de alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$200.000.00) mensuales, más asumirá cancelar otros DOSCIENTOS MIL PESOS ML. (\$200.000.00) mensuales para pago de la pensión del colegio del niño, cancelándose la cuota alimentaria del niño a la señora LUISA FERANND A FERERO RODRIGUEZ, los primeros 5 días de cada mes, iniciando a cancelar a partir del mes de diciembre del 2022 y los otros doscientos mil pesos para el pago de la pensión los iniciará a cancelar una vez el niño inicie su año escolar en el año 2023. La cuota acordada será incrementada año a año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional por el IPC a partir del año 2023. Así mismo entregará dos (2) conjuntos de ropa al año al niño en el mes de diciembre de cada año los cuales deberán contener (ropa exterior, ropa interior y zapatos). EDUCACION Y SALUD. Los gastos que se deriven de los procedimientos y medicamentos que no estén cubiertos por el POS, así como los copagos que se generen por atención en salud de su hijo serán asumidos en un 50% por cada progenitor y los gastos de educación tales como (matrícula, uniformes, útiles escolares) serán asumidos por ambos padres por partes iguales...”

2. De acuerdo al lugar de residencia actual de la menor esto es, la calle 1E #17-57 del Barrio Alto Pamplonita de esta localidad, somos competentes para conocer del asunto.

3. Verificado el registro civil de nacimiento que aporta la parte demandante del menor J.D. nació el 10 de junio de 2016 por lo que, a la fecha cuenta con 8 años y 11 meses de nacido.

Rad. 54001316000220250012200
Proceso. REGULACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ en Representación del menor J.D. GALVIS FORERO
Demandado. DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO

4. Por su parte la demandante indicó que las condiciones del menor de edad han variado especialmente por cuanto la cuota alimentaria que suministra el padre **NO** es suficiente para cubrir la congrua subsistencia del menor, ahora cuenta con 8 años de edad, etapa estudiantil y el padre fue citado para efectos que reajustara la cuota pero no aceptó, por lo que se declaró fracasada y en consecuencia acudió a la demanda judicial para la variación de la cuota alimentaria dispuesta en acuerdo arriba reseñada.

5. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión - artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO y REGULACION DEL REGIMEN DE VISITAS**, promovida por **LUISA FERNANDA FORERO RODRÍGUEZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.766** por conducto de Apoderado Judicial y actuando en favor del menor **J.D. GALVIS FORERO** contra **DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.450.181.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.450.181 y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días- a fin de que se pronuncien de la demanda en su contra.

Rad. 54001316000220250012200
Proceso. REGULACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ en Representación del menor J.D. GALVIS FORERO
Demandado. DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO

CUARTO. PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8²³ **de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO. Debe remitirse la notificación a la dirección electrónica aportada. **En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:**

- ✚ *Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.*
- ✚ *El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*
- ✚ *Que se adjunta copia de esta providencia porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 16 de enero de 2023, según la prueba aportada.*
- ✚ *Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.*
- ✚ *Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.*

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído,** so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Rad. 54001316000220250012200
Proceso. REGULACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ en Representación del menor J.D. GALVIS FORERO
Demandado. DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora del ICBF y al Procurador de Familia, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. RECONOCER al abogado **JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.535.396 y T.P. 71.353 del C.S.J. como apoderado de la señora **LUISA FERNANDA FORERO RODRÍGUEZ**, quien a su turno es la Representante Legal del menor M.S. FIGUEROA GOMEZ.

NOVENO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, y conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio se consideran pertinentes para efecto de zanjar la Litis:

a) REQUERIR a **LUISA FERNANDA FORERO RODRÍGUEZ**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de su hijo J.D. GALVIS FORERO, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

b) REQUERIR al demandado y a la Parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de ingresos, y/o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice **DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.450.181.

d) OFICIAR a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, A LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA; a las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CUCUTA, VILLA DEL ROSAIO Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar:

Si el señor a **DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.450.181 se encuentra registrados en alguna de esas entidades como contribuyente y/o propietario de bienes.

Rad. 54001316000220250012200
Proceso. REGULACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ en Representación del menor J.D. GALVIS FORERO
Demandado. DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO

- Si posee bienes registrados a su nombre.
- Si ha declarado renta respecto de las ultimas vigencias 2022, 2023 y 2024.
- La demás información que pueda corroborar y/o verificar la capacidad económica actual del demandado.

d) **DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DEL NIÑO J. D. GALVIS FORERO**, con el objetivo de verificar el **i)** cubrimiento de sus garantías fundamentales; **ii)** el colegio en el que estudia y su costo incluyendo transporte; **iii)** si vive en casa propia o arrendada; **iv)** cuantas personas viven con el niño; **v)** que actividades de recreación ejercita; **vi)** a que EPS se encuentra afiliado; **vii)** cuál es su régimen alimenticio; **viii)** si el padre cumple con la cuota de alimentos y todo aquello que resulte relevante para determinar cuáles son las necesidades económicas del menor para garantizar su desarrollo armónico e integral. **ix)** Quien ostenta la custodia actualmente.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

DECIMO. SEÑALAR el VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Rad. 54001316000220250012200
Proceso. REGULACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO
Demandante. LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ en Representación del menor J.D. GALVIS FORERO
Demandado. DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO PRIMERO. CITAR a LUISA FERNANDA FORERO RODRÍGUEZ y a DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

DECIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

DECIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c54ea284905331a02be70bde320e23c6720d7bb5e2f2e12910f9a490711701**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al Despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma. La demanda fue inadmitida por auto del 08 de mayo de 2025 notificado por estado 09 de mayo y venció el termino el 16 de mayo de esta anualidad. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2025.

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 787

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa mediante Auto del pasado ocho (08) de mayo de 2025 – *consecutivo 004*-, notificado por estado el día nueve (09) de mayo, que se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte actora allegara el registro Civil de matrimonio de los señores CIRO ANDRES VERA ROJAS y YOKO ANDREA ALGARIN LEON y (ii) libro de varios de los excónyuges, con la anotación de la Escritura Pública No.1264 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta que decreto el divorcio del matrimonio civil, así como también diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se requirió para que allegara en debida forma el poder conferido por VERA ROJAS conforme se aprecia del proveído en mención.

Pues bien, revisado el memorial allegado por la gestora judicial que defiende los intereses de la parte activa, vemos que adjuntó el mismo archivo contentivo de la demanda inicial, es decir, no aportó los documentos ausentes y solicitados por el despacho, simplemente se limitó a adjuntar el libelo genitor junto con sus anexos allegados en una primera oportunidad, sin acatar lo peticionado por el despacho.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta unidad judicial que dar aplicación al art. 90 del C.G.P., y proceder a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por Ciro Andrés Vera Rojas en contra de Yoko Andrea Algarín León, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f186de0c41464b9f416a1ac065f5abe5728cc99f6d68ceb6159e17d753f78**

Documento generado en 20/05/2025 07:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 54001316000220170034700
Demandante: NANCY MILENA DUARTE CORREDOR en Representación de los menores A.L. y A.D. CASTRO
DUARTE
Demandado: LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 754

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Comoquiera que, dentro del término concedido en **auto # 616 de data 8 de mayo de 2025**, notificado por estados electrónicos el día siguiente **-9 de mayo de 2025-**, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2e9c8c66c87137f2e696131c3f94ad24aa9095654d2aa4c8559570c2901f6c**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220250012700.

R. 2-04-2025

Proceso: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandantes: YESSICA MILENA POLENTINO RINCON

Demandado: GEOVANY ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO

Constancia secretarial. La presente demanda ingresa el día de hoy (25 días) al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término otorgado en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda.

San José de Cúcuta. 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 734

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.635 del seis (6) de mayo (*consecutivo 005 expediente digital*), notificado por estado el día siete (7) de mayo de 2025, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por YESSICA MILENA PALENTINO RINCÓN contra GEOVANY ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

Radicado: 54001316000220250012700.

R. 2-04-2025

Proceso: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandantes: YESSICA MILENA POLENTINO RINCON

Demandado: GEOVANY ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6410a120cc6dca207be9b03c83667254a1040b3790fe0caa090cefa59568ada**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO.54001316000220250013400
R. 09-04-25
DEMANDANTE: DORA CECILIA BAUTISTA MOLINA
DEMANDADO: CARLOS IVÁN AYALA RODRÍGUEZ

Constancia secretarial. La presente demanda ingresa el día de hoy (20 días) al Despacho de la señora Juez, informando que, dentro del término otorgado, la parte actora subsanó la demanda.

San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 735

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causal 10°, interpuesta por **DORA CECILIA BAUTISTA MOLINA** contra **CARLOS IVÁN AYALA RODRÍGUEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **CARLOS IVÁN AYALA RODRÍGUEZ** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación del demandado se debe realizar de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico reportado en la demanda carayro@gmail.com la que debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda, sus anexos y del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida, así como demanda con sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección electrónica correspondiente.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MÓNICA PAOLA FRANCO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090.365.676 y portadora de la T.P. No. 218.964 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido por la demandante.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PROCESO. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO.54001316000220250013400
R. 09-04-25
DEMANDANTE: DORA CECILIA BAUTISTA MOLINA
DEMANDADO: CARLOS IVÁN AYALA RODRÍGUEZ

SEXO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado del 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a79bf7140ab9a8be6f429f5304f1b492496232c19beae804a08b4a21257d046**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220250013500.
R. 9-04-2025
Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandantes: A.P. P. representada legalmente por LEIDY KARINA PEREZ PALLARES
Demandado: ELKIN JOSÉ ALVAREZ LEÓN

Constancia secretarial. La presente demanda ingresa el día de hoy (25 días) al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término otorgado en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda.

San José de Cúcuta. 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 783

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.644 del siete (7) de mayo (*consecutivo 005 expediente digital*), notificado por estado el día ocho (8) de mayo de 2025, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por A.P. P. representada legalmente por LEIDY KARINA PEREZ PALLARES contra ELKIN JOSÉ ALVAREZ LEÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

Radicado: 54001316000220250013500.

R. 9-04-2025

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandantes: A.P. P. representada legalmente por LEIDY KARINA PEREZ PALLARES

Demandado: ELKIN JOSÉ ALVAREZ LEÓN

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9045f9cb0e3305585faa08bace8af9d45ebddb3023d78624ab8be063c07189d4**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO.54001316000220250013900
R. 11-04-25
DEMANDANTE: JOSE URIEL LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: CELINA MARGARITA MARULANDA CORDOBA

Constancia secretarial. La presente demanda ingresa el día de hoy (18 días) al Despacho de la señora Juez, informando que, dentro del término otorgado la parte actora subsanó la demanda.

San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 736

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión – art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, por la causal 8°, interpuesta por **JOSE URIEL LOPEZ CASTRO** contra **CELINA MARGARITA MARULANDA CORDOBA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **CELINA MARGARITA MARULANDA CORDOBA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación de la demandada se debe realizar a la dirección física vereda la floresta, corregimiento de buena esperanza Municipio de Cúcuta, conforme lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la intención es notificarla a la dirección electrónica carflod@hotmail.com de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debe indicar y acreditar como obtuvo el correo electrónico, pues en la demanda no allegó prueba de donde obtuvo este, igualmente debe especificar:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda, sus anexos y del presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida, así como demanda con sus respectivos anexos, así como copia del presente auto admisorio -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección electrónica correspondiente.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al a abogado **LUIS ARBEY CARDONA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.389.207 y portador de la T.P. No. 295.513 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido por el demandante.

PROCESO. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO.54001316000220250013900
R. 11-04-25
DEMANDANTE: JOSE URIEL LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: CELINA MARGARITA MARULANDA CORDOBA

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado del 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a31d1b05ce3d12124d335d4a88a05fe2b6d230c99d43a93c4f725481f7423**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220250014200.

R. 11-04-2025

Proceso: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandantes: ISABEL RINCON PEDRAZA

Demandado: CESAR IVAN FLOREZ LINARES y ARIS JOSE FLOREZ LINARES como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR RAMON FLOREZ ANAYA (Q.E.P.D.)

Constancia secretarial. La presente demanda ingresa el día de hoy (18 días) al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término otorgado en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda.

San José de Cúcuta. 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 737

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.637 del seis (6) de mayo (*consecutivo 005 expediente digital*), notificado por estado el día siete (7) de mayo de 2025, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por ISABEL RINCON PEDRAZA contra CESAR IVAN FLOREZ LINARES y ARIS JOSE FLOREZ LINARES como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR RAMON FLOREZ ANAYA (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Radicado: 54001316000220250014200.

R. 11-04-2025

Proceso: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandantes: ISABEL RINCON PEDRAZA

Demandado: CESAR IVAN FLOREZ LINARES y ARIS JOSE FLOREZ LINARES como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR RAMON FLOREZ ANAYA (Q.E.P.D.)

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8237ac74cf06f47aef1e20efa88f02732701b3f49779abe030b717534f608**

Documento generado en 19/05/2025 12:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Rad. 54001316000220250015700

Demandante. DIANA PATRICIA PUERTO MARCIALES en Representación de sus hijas G. J. y S.G. BELTRÁN PUERTO

Demandada. JUAN GABRIEL BELTRÁN PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 747

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por **DIANA PATRICIA PUERTO MARCIALES**, actuando en representación de los derechos de las menores **GISELL JULIANA BELTRAN Y SHAROL GABRIELA BELTRÁN PUERTO** por conducto de apoderado judicial en contra de **JUAN GABRIEL BELTRÁN PEÑARANDA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.134.854.163, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1. De lo informado por la demandante en su escrito de demanda se advierte que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conoció el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, pero no indicó el radicado del proceso.

1.2 No obstante, verificado en la plataforma de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se encontró lo siguiente:

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	54001311000120180028500	6/18/2018	Verbal Sumario	Juzgado 1 de Familia de Cúcuta	- DIANA PATRICIA PUERTO MARCIALES	- JUAN GABRIEL BELTRAN PEÑARANDA
<input type="checkbox"/>	54001316000220250015700	4/23/2025	Ejecutivo	Juzgado 2 de Familia de Cúcuta (Oralidad)	- DIANA PATRICIA PUERTO MARCIALES	- JUAN GABRIEL BELTRAN PEÑARANDA

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Rad. 54001316000220250015700

Demandante. DIANA PATRICIA PUERTO MARCIALES en Representación de sus hijas G. J. y S.G. BELTRÁN PUERTO

Demandada. JUAN GABRIEL BELTRÁN PEÑARANDA

Así las cosas, su pudo determinar que el proceso en que se fijó la cuota alimentaria cursó ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta bajo el **Radicado No. 54001311000120180028500**, en el que se aprobó acuerdo al que llegaron las partes. Misma que se pretende aquí modificar.

2. El Artículo 397 del C.G.P. dispone:

“(...) El numeral 6, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

3. En sentencia AC3038-2021 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en Proceso con Radicado No. 11001-02-03-000-2021-02402-00 del 28 de julio de 2021, respecto del fuero de atracción explicó lo siguiente:

“...1. De conformidad con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante» (subraya la Sala). Sin embargo, dentro de las excepciones a esa regla general, se encuentra el denominado «fuero de conexión o de atracción», el cual implica «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta» (CSJ, AC, 30 ag. 2013, rad. 2013-01558-00; criterio reiterado en AC2878-2019, 23 Jul., rad. 2019-2019-00)...”.

1.4. Puestas, así las cosas, emerge meridiano que en virtud al fuero de atracción la competencia corresponde al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, que con anterioridad había determinado el aumento de la cuota alimentaria para las menores GISELL JULIANA BELTRAN Y SHAROL GABRIELA BELTRÁN PUERTO que hoy se solicita el inicio del proceso Ejecutivo.

1.5. En este orden de ideas, se concluye que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre el aumento de cuota pretendido, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Rad. **54001316000220250015700**

Demandante. **DIANA PATRICIA PUERTO MARCIALES** en Representación de sus hijas **G. J. y S.G. BELTRÁN PUERTO**

Demandada. **JUAN GABRIEL BELTRÁN PEÑARANDA**

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por **DIANA PATRICIA PUERTO MARCIALES**, actuando en representación de los derechos de las menores **GISELL JULIANA BELTRAN Y SHAROL GABRIELA BELTRÁN PUERTO** por conducto de apoderado judicial en contra de **JUAN GABRIEL BELTRÁN PEÑARANDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b779e2c30bcccdfaaae9b3113c781eaa8262147a734fd89ace2d67dcb2cfc2**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 748

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien **no cumple** en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el despacho la admitirá, aplicando:

- i) El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.*
- ii) Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.*
- iii) Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.*
- iv) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.*
- v) La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.*
- vi) La ley 2055 de 2020: “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”, Toda vez que el señor Montes Giraldo tiene 45 años de edad y presenta discapacidad mental.*

2. Consecuente con lo anterior, **la parte actora y su apoderado**, deben asumir en este proceso el compromiso de allegar las pruebas que el despacho decretará, atendiendo los deberes de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que:

- i) Se presenta falta de precisión sobre los actos jurídicos para los que requiere apoyo, por lo que será necesario realizar unos requerimientos que deben cumplirse y allegarse al plenario en el término que se concederá.*
- ii) No se adjuntó valoración de apoyos**, por lo que, tratándose de un **elemento probatorio necesario para resolver de fondo la solicitud de apoyo presentada**, el despacho, decretará prueba para obtenerlo.

3. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **CHRISTIAN MANUEL FLÓREZ LÓPEZ**, por conducto de apoderado y por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** en beneficio de **RAÚL FLÓREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.461.151 de Cúcuta.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE a RAÚL FLÓREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.461.151 de Cúcuta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **RAÚL FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.461.151 de Cúcuta y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de **RAÚL FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.461.151 de Cúcuta, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
MARIO ALEXANDER GALVIS RODRÍGUEZ C.C. 1.090.506.421 de Cúcuta y T.P. 381.708 del C.S.J.	Calle 12 #3-12 Centro Comercial Colón Centro Barrio La Playa Cúcuta Correo: mariogalvisabogado@gmail.com	3208393013

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, DE INMEDIATO, NOTIFICARÁ al curador designado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación.

El curador designado para la representación de RAÚL FLOREZ JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No.13.461.151 de Cúcuta, tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se **desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.**

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

SEXTO. CITAR a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial II adscritas a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019¹.

A través de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

SÉPTIMO. CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en consecuencia se designa a **CHRISTIAN MANUEL FLÓREZ LÓPEZ**, para que como apoyo y representante legal de su progenitor **RAÚL FLOREZ JAIMES**, diligencie, firme y radique solicitudes y otorgue poder especial a fin de adelantar los trámites prejudiciales ante los centros de conciliación, tendientes a la afectación de las pólizas de seguro de vida grupo deudores expedidas por de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., las cuales amparan los créditos No. 00130158009618402075 y No.00130748739600307592 suscritos con el Banco BBVA Colombia S.A. Se aclara que la medida provisional solo hace referencia al trámite extrajudicial ya que los demás pedimentos serán resueltos de fondo cuando se dicte la correspondiente sentencia.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado **FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS** con Cédula de Ciudadanía **No. 1.090.444.663 y T.P. 270.635 del C.S.J.**, quien obra en calidad de defensora pública en los términos y para los efectos del poder conferido por **CHRISTIAN MANUEL FLÓREZ LÓPEZ**.

¹ ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

NOVENO. TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda.

DÉCIMO. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

10.1. DOCUMENTALES.

i) REQUERIR a la parte actora, para que en el término máximo de veinte (20) días:

 **INFORME** que debe rendir el demandante sobre:

- ✓ Deberán informar si **RAÚL FLÓREZ JAIMES**, cuenta con otros hijos, otras personas u otros familiares, que puedan ser su apoyo, informando para ello dirección de notificación y teléfono de contacto de acuerdo con el artículo 6º ibídem, siguiendo las pautas que el despacho le impartirá y **adjuntando los respectivos registros civiles de nacimiento, prueba idónea para acreditar la calidad en la que están siendo convocados y que no la suple la copia de las cédulas de ciudadanía.**
 - ✓ Informe con qué personas convive, quien se encarga de sus cuidados, cómo son sus relaciones familiares.
 - ✓ Realizar una relación detallada y concreta de los actos jurídicos específicos para los que requiere que se designe como apoyo de **RAÚL FLOREZ JAIMES** –persona en condición de discapacidad- a su hijo **CHRISTIAN MANUEL FLÓREZ LÓPEZ**.
 - ✓ Deberán informar si el señor **RAÚL FLOREZ JAIMES**, –persona en condición de discapacidad- cuenta con una pensión –***cual es Fondo Pensional o la entidad por cuanta de la que devenga la pensión***- que bienes inmuebles o manejo de dinero. En caso afirmativo deberán hacer una relación de tallada de estos y los ingresos que percibe mensualmente.
 - ✓ **Requerir** al Demandante y a su apoderado para que alleguen **Historia Clínica actúan del señor RAÚL FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.461.151 de Cúcuta y para que informen a que EPS se encuentra afiliado el mencionado.
 - ✓ **TESTIMONIALES: DECRETAR LOS SIGUIENTES TESTIMONIOS**
- a) OIR LOS TESTIMONIOS DE: i) LIGIA ADELAIDA FLOREZ JAIMES ii) MYRIAM FLOREZ JAIMES, iii) JAIRO ALBERTO MÁRQUEZ SIERRA.**

2. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio de **RAÚL FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.461.151 de Cúcuta.

Para ello, considerando que en los juzgados de familia se cuenta **con profesional idónea -ASISTENTE SOCIAL-** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, le corresponde, entre otras:

1. "función social, **en términos de analizar, interpretar e intervenir la realidad personal y familiar en procura de un servicio de justicia que atienda íntegramente** las problemáticas objeto de demanda; contribuyendo a la efectividad al cumplimiento efectivo de los derechos, obligaciones, garantías y libertades constitucionales".

2. *Contribuir a la calidad de vida de los usuarios de los Juzgados de la Especialidad de Familia, dentro de los procesos en los cuales se encuentren involucrados niños, niñas, adolescentes, **persona(s) en situación de discapacidad mental y sus familias**, a **partir de un abordaje psico-social integral a las problemáticas demandadas, en cumplimiento de las leyes 1306/09 y 1098/06 y las que las complementen, modifiquen o derroquen, que contribuya a la promoción del ser humano.***

3. **Asesorar al Juez como Equipo Interdisciplinario en aspectos relacionados con las estructuras y dinámicas individuales, familiares y sociales, en procura de una mayor armonía familiar.**

4. *Identificar alternativas de abordaje funcional a la realidad individual y familiar de cada caso puesto a su consideración y que orienten de forma integral las decisiones judiciales.*

5. **Promover el cumplimiento de la legislación**, en especial de niños, niñas, adolescentes y **persona(s) en situación de discapacidad mental** de manera que las decisiones judiciales atiendan su realidad particular.

6. *Utilizar, metodologías, técnicas y herramientas de intervención, científicamente probadas, para adelantar los estudios socio familiares propios del Asistente Social asignado a los juzgados de la Especialidad de Familia".*

Considera, entonces este despacho que se encuentra calificada para realizar la VALORACIÓN DE APOYOS QUE ORDENA LA LEY 1996 DE 2019, POR LO QUE DISPONE:

a) **ORDENAR** que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, que realice la valoración de apoyos a **RAÚL FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.461.151 de Cúcuta **quien reside en la calle 5N No-15-66 del Barrio San Eduardo**. Para lo que se le concede el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, teniendo en cuenta que la valoración que realice debe contener:

- ✚ La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- ✚ Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

- ✚ Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- ✚ Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- ✚ Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- ✚ Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- ✚ Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

b) Igualmente se ORDENA a LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER:

Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTOYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co
--	-------------------------------------	---	-----------------	--

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a **RAÚL FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.461.151 de Cúcuta **quien reside en la calle 5N No-15-66 del Barrio San Eduardo**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - "*Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019*":

PARÁGRAFO PRIMERO: Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la Asistente Social del Juzgado, dejando en el expediente evidencia de ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El mes para presentar la valoración de apoyos, contados desde la ejecutoria de esta decisión, vencen el **20 de junio de 2025**, término máximo para rendir el informe.

Una vez se allegue: **de inmediato** La **SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir el informe de valoración de apoyo al correo electrónico de la demandante, a los vinculados, la Agente del Ministerio Público y el curador ad-litem, ello **CORRIENDO EL RESPECTIVO TRASLADO POR 10 DÍAS**, en cumplimiento de lo

ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: “6. *Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público*”

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebrará el TRECE (13) DE AGOSTO DE 2025 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 A.M.)** fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan **los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **TEAMS**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

 **OFICIAR:** A la IPS CLINICA MEDICO QUIRURGICA y a la UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB para que remita la Historia Clínica de **RAÚL FLOREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.461.151 de Cúcuta **quien reside en la calle 5N No-15-66 del Barrio San Eduardo quien reside en la calle 5N No-15-66 del Barrio San Eduardo, para que obre al proceso de adjudicación de apoyo.**

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Radicado. **54001316000220250015800**
Demandante. **CHRISTIAN MANUEL FLÓREZ LÓPEZ**
Titular del Acto Jurídico. **RAÚL FLOREZ JAIMES**

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO CUARTO. REMITASE copia de esta providencia a la Agente del Ministerio Público, a la Defensora de Familia y al apoderado judicial de la parte actora.

DECIMO QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4b7636d4c7337048094ad07cff3d6cd9417b6192c1129161b0674273f3a22**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220250016600
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Demandante. EDITH SANCHEZ
R. 24/04/2025

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa al despacho de la señora Juez la presente demanda que fue recibida de la oficina de reparto el 24 de abril de 2025.

San José de Cúcuta 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 785

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **EDITH SANCHEZ**, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Acta de Nacimiento Venezolana apostillada (*Consecutivo 004- Págs. 4 al 10*)
2. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, con indicativo serial No. 10267147 (*Consecutivo 004- Pág. 15 al 16*)
3. Declaraciones extraprocesales de Édison Méndez Toro y Jairo Pinzón Patiño (*Consecutivo 004- Pág. 11 al 14*)

Radicado. 54001316000220250016600
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Demandante. EDITH SANCHEZ
R. 24/04/2025

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Martha Karina Murcia Rincón, portadora de la T.P. N°. 228321 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4349e8524e8ee5850b7a232ffad47e7b4ed20b96ca22216b1bf7bca4bb725b9a

Documento generado en 19/05/2025 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220250016900.
R. 28-04-2025
Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandantes: LUIS EDUARDO ABELLA VELASQUEZ
Demandado: ANAYIBE TELLEZ SOLER EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR S.V.A.T

Constancia secretarial. La presente demanda ingresa el día de hoy (15 días) al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término otorgado en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda.

San José de Cúcuta. 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 784

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.659 del siete (7) de mayo (*consecutivo 006 expediente digital*), notificado por estado el día ocho (8) de mayo de 2025, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por LUIS EDUARDO ABELLA VELASQUEZ contra ANAYIBE TELLEZ SOLER EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR S.V.A.T, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

Radicado: 54001316000220250016900.
R. 28-04-2025
Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandantes: LUIS EDUARDO ABELLA VELASQUEZ
Demandado: ANAYIBE TELLEZ SOLER EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR S.V.A.T

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a87da3fdc72d199abdba682b3ae84e1d0478d243e09abf551ee1a21bcbdd85c**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS Y VISITAS
Radicado. 54001316000220250017100
Demandante. JORGE FERNANDO PARADA CASTRO
Demandado. DEYNI YESENIA RIOS MONTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 764

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Atendiendo petición del abogado MATE GALVIS ARÉVALO, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para desistir, el día 16 de mayo de la anualidad siendo las 17:26 ap.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda de **CUSTODIA, CUIDADS PERSONALES, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS**, propuesta por JORGE FERNANDO PARADA CASTRO **contra DEYNI YESENIA RÍOS MONTES**, respecto de su hijo Y. S. PARADA RÍOS de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00107 ONE DRIVE NUEVO 134.
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información a la abogada de la parte demandante MATEO GALVIS ARÉVALO, al correo electrónico: mateogalvisarevalo@gmail.com, déjese constancia de ello en el expediente digital.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85811b8923dd05b251488df4d3ecac9049922aab16872f58a3d039986756c387**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 757

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. La demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que se dirige contra **JONATHAN HUMBERTO SIERRA CHONA**, pasa al Despacho para justipreciar las pretensiones, de cara al Acta de Audiencia de Conciliación No. 00617 fechada 21 de octubre de 2022 con número de Historia de Atención 1090518454 -1149455902 **SIM:** 2687788 surtida ante el Defensor Octavo de Familia de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, oportunidad en la que las partes acordaron lo siguiente:

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	F46.P1.P	30/09/2019
		Versión 1	Página 2 de 31

y Fijación de Cuota alimentaria, el despacho profiere el siguiente auto: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF, CENTRO ZONAL UNO. San José de Cúcuta, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) **PRIMERO:** Declarar el acuerdo en que llegaron en la presente diligencia de audiencia, en materia de Custodia y Cuidados Personales, Reglamentación de visitas y Fijación de Cuota Alimentaria entre los señores LEYDI KATHERINE AMADOR DAZA y JONATHAN HUMBERTO SIERRA CHONA a favor de sus hijos JONATHAN DAVID SIERRA AMADOR y YOLIMAR ORIANNA SIERRA AMADOR. **SEGUNDO:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: Las partes acuerdan que la CUSTODIA PROVISIONAL de los NNA JONATHAN DAVID SIERRA AMADOR y YOLIMAR ORIANNA SIERRA AMADOR continúe en cabeza de su progenitora señora LEYDI KATHERINE AMADOR DAZA quien la ha venido ejerciendo hasta la fecha. Derechos de Patria Potestad en cabeza de ambos padres. **TERCERO:** VISITAS: Las partes acuerdan que el señor JONATHAN HUMBERTO SIERRA CHONA continuará viendo a sus hijos cada 15 días a partir del viernes a las 4 de la tarde hasta el domingo a la misma hora, cuando sea día festivo la pernotada se extenderá hasta ese día. Iniciando el viernes 28 de octubre de 2022, así sucesivamente. En cuanto a los periodos vacacionales, estos serán compartidos con la niña en partes iguales, llámense periodos vacacionales, los meses de enero, semana santa, junio, semana de receso escolar de octubre y diciembre. **CUARTO:** FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, las partes acuerdan que el señor JONATHAN HUMBERTO SIERRA CHONA suministre una cuota alimentaria a sus hijos por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 240.000) mensuales, la cual entregará en la cuenta Nequi Bancolombia número 3202255227 a nombre de la señora LEYDI KATHERINE AMADOR DAZA para todos los días 28 de cada mes, así sucesivamente. De igual manera las partes acuerdan que el señor JONATHAN HUMBERTO SIERRA CHONA les suministrara a sus hijos, 2 cuotas extraordinarias para vestuario al año, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para los meses de junio y diciembre. A partir del mes de diciembre de 2022. Las cuales cancelara a los días 10 de cada uno de los meses anteriormente mencionados (junio y diciembre). En lo referente a los gastos de educación y salud, estos serán compartidos por los padres en partes iguales para sus hijos, cuando se trate de educación privada, debe haber previo acuerdo entre las partes. Las partes acuerdan que la cuota alimentaria y las mudas de ropa se incrementarán anualmente conforme al incremento salarial realizado por el gobierno nacional. **QUINTO:** La presente acta es primera copia y presta merito ejecutivo y una vez notificado el presente auto, queda debidamente ejecutoriado y se podrá en caso de incumplimiento, exigirse su ejecución ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, o Fiscalía conforme a las competencias señaladas en la Ley. **SEXTO:** Este acuerdo es susceptible de modificaciones en el evento que las partes así lo deseen, Se requiere a las partes al debido cumplimiento de sus deberes y garantía de derechos de sus hijas y a guardarse mutuo respeto por el bien de los jóvenes. **SEPTIMO:** Este auto queda notificado en estrados, artículo 294 del Código General del Proceso. **OCTAVO:**

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, para lo que resulta necesario tener en cuenta: *i)* Que en razón a que se indicó en el acta la forma como se incrementaría la cuota pactada año a año, esto es, conforme al aumento del S.M.LV., que para el año 2024 fue de 12,07% y para el 2025 se incrementó en 9,54% por tanto, en tal sentido se actualizarán las cuotas.

ii) Valor de las cuotas alimentarias ordinarias actualizadas hasta el año 2025 equivalen a:

AÑO	CUOTA ORDINARIA MENSUAL	CUOTA EXTRA JUNIO	CUOTA EXTRA DIC	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO CUOTA EXTRA	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA	CUOTA EXTRA ACTUALIZADA
2013	\$ 0	\$ 0	\$ 0	4,02%	\$ 0	\$ 0	0	\$ 0
2014	\$ 0	\$ 0	\$ 0	4,50%	\$ 0	\$ 0	0	\$ 0
2015	\$ 0	\$ 0	\$ 0	4,60%	\$ 0	\$ 0	0	\$ 0
2016	\$ 0	\$ 0	\$ 0	7,00%	\$ 0	\$ 0	0	\$ 0
2017	\$ 0	\$ 0	\$ 0	7,00%	\$ 0	\$ 0	0	\$ 0
2018	\$ 0	\$ 0	\$ 0	5,90%	\$ 0	\$ 0	0	\$ 0
2019	\$ 0	\$ 0	\$ 0	6,00%	\$ 0	\$ 0	0	\$ 0
2020	\$ 0	\$ 0	\$ 0	6,00%	\$ 0	\$ 0	0	\$ 0
2021	\$ 0	\$ 0	\$ 0	3,50%	\$ 0	\$ 0	0	\$ 0
2022	\$ 0	\$ 0	\$ 0	10,07%	\$ 0	\$ 200.000	240.000	\$ 200.000
2023	\$ 240.000	\$ 200.000	\$ 0	16,00%	\$ 38.400	\$ 32.000	278.400	\$ 232.000
2024	\$ 278.400	\$ 232.000	\$ 0	12,07%	\$ 33.603	\$ 28.002	312.003	\$ 260.002
2025	\$ 312.003	\$ 260.002	\$ 0	9,54%	\$ 29.765	\$ 24.804	341.768	284.806

iv) EL VALOR ADEUDADO AÑO A AÑO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO ES DE:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO	AÑO	MES	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
2022	ENERO	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2023	ENERO	\$ 278.400	\$ 300.000	-\$ 21.600
	FEBRERO	\$ 0	\$ 0	\$ 0		FEBRERO	\$ 278.400	\$ 220.000	\$ 58.400
	MARZO	\$ 0	\$ 0	\$ 0		MARZO	\$ 278.400	\$ 220.000	\$ 58.400
	ABRIL	\$ 0	\$ 0	\$ 0		ABRIL	\$ 278.400	\$ 0	\$ 278.400
	MAYO	\$ 0	\$ 0	\$ 0		MAYO	\$ 278.400	\$ 300.000	-\$ 21.600
	JUNIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0		JUNIO	\$ 278.400	\$ 270.000	\$ 8.400
	EXTRA JUNIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0		EXTRA JUNIO	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000
	JULIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0		JULIO	\$ 278.400	\$ 0	\$ 278.400
	AGOSTO	\$ 0	\$ 0	\$ 0		AGOSTO	\$ 278.400	\$ 200.000	\$ 78.400
	SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0		SEPTIEMBRE	\$ 278.400	\$ 240.000	\$ 38.400
	OCTUBRE	\$ 240.000	\$ 240.000	\$ 0		OCTUBRE	\$ 278.400	\$ 240.000	\$ 38.400
	NOVIEMBRE	\$ 240.000	\$ 200.000	\$ 40.000		NOVIEMBRE	\$ 278.400	\$ 240.000	\$ 38.400
DICIEMBRE	\$ 240.000	\$ 100.000	\$ 140.000	DICIEMBRE	\$ 278.400	\$ 0	\$ 278.400		
EXTRA DICIEM	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	EXTRA DICIEM	\$ 232.000	\$ 0	\$ 232.000		
TOTAL		\$ 920.000	\$ 540.000	\$ 380.000	TOTAL		\$ 3.804.800	\$ 2.230.000	\$ 1.574.800

A Ñ O	MES	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO	A Ñ O	MES	VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
2024	ENERO	\$ 312.003	\$ 300.000	\$ 12.003	2025	ENERO	\$ 341.768	\$ 0	\$ 341.768
	FEBRERO	\$ 312.003	\$ 240.000	\$ 72.003		FEBRERO	\$ 341.768	\$ 400.000	-\$ 58.232
	MARZO	\$ 312.003	\$ 200.000	\$ 112.003		MARZO	\$ 341.768	\$ 0	\$ 341.768
	ABRIL	\$ 312.003	\$ 60.000	\$ 252.003		ABRIL	\$ 341.768	\$ 350.000	-\$ 8.232
	MAYO	\$ 312.003	\$ 195.000	\$ 117.003		MAYO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	JUNIO	\$ 312.003	\$ 120.000	\$ 192.003		JUNIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	EXTRA JUNIO	\$ 260.002	\$ 0	\$ 260.002		EXTRA JUNIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	JULIO	\$ 312.003	\$ 240.000	\$ 72.003		JULIO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AGOSTO	\$ 312.003	\$ 0	\$ 312.003		AGOSTO	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SEPTIEMBRE	\$ 312.003	\$ 240.000	\$ 72.003		SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	OCTUBRE	\$ 312.003	\$ 200.000	\$ 112.003		OCTUBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	NOVIEMBRE	\$ 312.003	\$ 0	\$ 312.003		NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
DICIEMBRE	\$ 312.003	\$ 0	\$ 312.003	DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
EXTRA DICIEM	\$ 260.002	\$ 0	\$ 260.002	EXTRA DICIEM	\$ 0	\$ 0	\$ 0		
TOTAL		\$ 4.264.040	\$ 1.795.000	\$ 2.469.040	TOTAL		\$ 1.367.072	\$ 750.000	\$ 617.072

A Ñ O	ABONOS	SALDO EN MORA
2022	\$ 0	\$ 380.000
2023	\$ 0	\$ 1.574.800
2024	\$ 0	\$ 2.469.040
2025	\$ 0	\$ 617.072
TOTAL DEUDA		\$ 5.040.912

2.1 De acuerdo con lo expuesto, el saldo pendiente de pago respecto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias por pagar desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes de abril de 2025, es la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCOYE (\$5'040.912.00)**, para los menores **Y. O. y J. D. SIERRA AMADOR**.

3. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librá también mandamiento de pago por las **cuotas de alimentos** ordinarias que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.

3.1 De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

3.2 En razón a que la parte demandante, solicitó **en la tercera pretensión el cobro del 50% de los gastos de educación de los menores Y. O. y J. D. SIERRA AMADOR**, a ello se accederá por cuanto se probó con las correspondientes facturas

la acusación del mencionado gasto que corresponde a los siguientes ítem discriminados igualmente en el hecho séptimo así:

SÉPTIMO: Los gastos de educación entre los años 2024 y 2025 han sido de QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M//CTE (\$520.790), según las facturas allegadas por mi poderdante, de los cuales el demandado no ha cancelado el 50% correspondiente adeudando la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$260.395)

AÑO	CONCEPTO	VALOR	INTERESES (0,5)	NUEVO SALDO+INTERESES
2024	UTILES ESCOLARES	\$ 82.200	\$ 411	\$ 82.611
2025	UTILES ESCOLARES	\$ 144.590	\$ 723	\$ 145.313
2025	SEGURO ESTUDIANTEL	\$ 16.000	\$ 80	\$ 16.080
2025	SEGURO ESTUDIANTEL	\$ 16.000	\$ 80	\$ 16.080
2025	FOTOCOPIAS	\$ 262.000	\$ 1.310	\$ 263.310
	SUMATORIA	\$ 520.790	\$ 2.604	\$ 262.999
	50%	\$ 260.395		

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a JONATHAN HUMBERTO SIERRA CHONA, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.664.274 de Cúcuta,** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a los menores **Y. O. y J. D. SIERRA AMADOR,** representados legalmente por la señora **LEIDY KATHERINE AMADOR DAZA,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.093.760.214** de Cúcuta las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$5'040.912.00),** para los menores **Y. O. y J. D. SIERRA AMADOR,** que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias de los meses de octubre de 2022 al mes de abril de del año 2025, dejados de cancelar por el demandado a la demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.

✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2025** equivale a **(\$341.768.00)**, la cuota ordinaria y **(\$284.806.00)** la extraordinaria hasta **que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

✚ Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$260.395)**, que corresponde al 50% de los gastos de educación de los menores para los años 2024 y 2025.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JONATHAN HUMBERTO SIERRA CHONA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.664.274 de Cúcuta**, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos que sean reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. En el mensaje que se envíe deberá indicársele con claridad:

- ✓ *Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.*
- ✓ *El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
- ✓ *Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y anexos.*
- ✓ *Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.***

Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el "PARÁGRAFO 3º -“(…) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal (…)-”.

Radicado. 54001316000220250018000
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. Y. O y J.D. SIERRA AMADOR representados por LEIDYKATHERINE AMADOR DAZA
Demandado. JONATHAN HUMBERTO SIERRA CHONA

PARAGRAFO CUARTO. La **SECRETARIA** y/o personal dispuesto para ello, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, debe librar el oficio, transcribiendo lo ordenado en el numeral cuarto y sus tres párrafos, adjuntando la presente providencia y debe remitir esa comunicación al **DEFENSOR DE FAMILIA**.

CUARTO. RECONCER PERSONERIA a **MANUELA SALAS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.966.892 de los Patios N.S. alumno de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar quien actúa como apoderado de **LEIDY KATHERINE AMADOR DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.093.760.214**, en los mismos términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb2f3d3698f71a15b8bbd4055a3c90907fc4773536cd65a556ec8053c52c7d**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. **54001316000220250011800**
Proceso: **CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **DIANA LIZETTE BLANCO PATIÑO** en Representación la menor A. D. MOLINA BLANCO
Demandado: **RICARDO MOLINA QUIÑONEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 615

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. Revisada la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA**, se advierte que reúne de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la presente demanda iniciada por **DIANA LIZZETTE BLANCO PATIÑO**, quien obra en representación de su hija A. D. MOLINA BLANCO contra **RICARDO MOLINA QUIÑONEZ** y, en consecuencia, se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto se realizarán unos ordenamientos a efectos de determinar elementos esenciales para la fijación de los alimentos. Así como, la custodia y cuidados personales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA**, promovida por **DIANA LIZZETTE BLANCO PATIÑO**, mayor de edad e identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.090.425.034** quien obra en representación de su hija A. D. MOLINA BLANCO contra **RICARDO MOLINA QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.434.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario), especialmente atendiendo el artículo 395 Ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **RICARDO MOLINA QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.434. Y correr el respectivo

Rad. **54001316000220250011800**
Proceso: **CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: DIANA LIZETTE BLANCO PATIÑO en Representación la menor A. D. MOLINA BLANCO
Demandado: RICARDO MOLINA QUIÑONEZ

traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Si la notificación se realiza a la **dirección electrónica** aportada: La misma debe estar, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica deberá estar **previamente** informada al Juzgado y en el mensaje que se envíe deberá indicársele al pasivo con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan y, el auto admisorio.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el "PARAGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".

Rad. **54001316000220250011800**
Proceso: **CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **DIANA LIZETTE BLANCO PATIÑO** en Representación la menor A. D. **MOLINA BLANCO**
Demandado: **RICARDO MOLINA QUIÑONEZ**

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (**art. 317 del C.G.P.**).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procurador de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER a la abogada MARIA CRISTINA PINTO GÓMEZ, quien obra en representación de los intereses de la menor demandantes y para los efectos y fines del mandato concedido por **DIANA LIZZETTE BLANCO PATIÑO** para la causa judicial de **FIJACION DE CUOTA**, respecto de la menor **AYLYN DANIELA MOLINA BLANCO**.

SÉPTIMO. OCTAVO. SEÑALAR el próximo **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **TEAMS**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. CITAR a **DIANA LIZZETTE BLANCO PATIÑO** y a **RICARDO MOLINA QUIÑONEZ**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio en la audiencia virtual arriba señalada y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

Rad. **54001316000220250011800**
Proceso: **CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: DIANA LIZETTE BLANCO PATIÑO en Representación la menor A. D. MOLINA BLANCO
Demandado: RICARDO MOLINA QUIÑONEZ

NOVENO. PRUEBA DE OFICIO -Visita social: el Despacho la decretará aún de oficio dado el asunto aquí debatido.

i.) ORDENAR valoración SOCIO-FAMILIAR a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con la finalidad de que a través de **VISITAS** al lugar de residencia de la menor A. D. MOLINA BLANCO, **quien convive con** su progenitora, para que pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de las partes, su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva la menor de edad; cómo es el trato que recibe la niña; persona a cargo de sus cuidados diarios; quien atiende la comida, ropa y ayuda en las tareas; con quien convive, dónde estudia, su desempeño escolar; cómo se dan las relaciones de la menor de edad con cada uno de sus padres, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

→ El informe deberá presentarlo la Asistente Social del Juzgado, dentro un término no superior a **VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de su notificación**. Una vez allegado el informe por la profesional, quedará por **tres (3) días** en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

→ **SECRETARIA deberá**, comunicar de inmediato a la **ASISTENTE SOCIAL** del Despacho, por el medio más expedito.

ii) REQUERIR a la señora **DIANA LIZETTE BLANCO PATIÑO**, para que Informe:

a) si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada;

b) cuantas personas viven con los menores; y, cuál es su EPS de afiliación y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica, aportando los respectivos soportes

c) Allegue relación de gastos de los menores debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres, medicamentos, gastos escolares y demás gastos sustentados.

Rad. **54001316000220250011800**
Proceso: **CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **DIANA LIZETTE BLANCO PATIÑO** en Representación la menor A. D. **MOLINA BLANCO**
Demandado: **RICARDO MOLINA QUIÑONEZ**

iii) REQUERIR al señor **RICARDO MOLINA QUIÑONEZ**, para que informen, en término no superior a diez (10) días, respecto del salario que devenga en la actualidad.

Si, se encuentra vinculado a alguna empresa y el salario actual vengado.

Remita al presente trámite los tres (3) últimos desprendibles de nómina de lo devengado por este en el año 2024 y 2025. Fecha en que percibe la asignación salarial y las primas de junio y diciembre.

DÉCIMO. OFICIAR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS MUNICIPALIDADES**, para que informen, en término no superior a diez (10) días, respecto de, **RICARDO MOLINA QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.434, dentro de sus competencias:

→ Si **RICARDO MOLINA QUIÑONEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.434, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2022, 2023 y 2024. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

PARAGRAFO: La Secretaria del Despacho y/o personal del Despacho dispuesto para ello, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

UNDÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Rad. **54001316000220250011800**
Proceso: **CUSTODIA Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: DIANA LIZETTE BLANCO PATIÑO en Representación la menor A. D. MOLINA BLANCO
Demandado: RICARDO MOLINA QUIÑONEZ

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DUODÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 6 de mayo de 2025 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476755691f04a4fa86b9268df8ebc494b7f73529e663a0ff46860c8f3bd554bd**

Documento generado en 19/05/2025 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO.54001316000220250018900
R. 06-05-25
DEMANDANTE: NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA
DEMANDADO: BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO

Constancia. La presente demanda fue recibida de reparto el 06 de mayo de 2025 e ingresa el día de hoy (10 días) al Despacho de la señora Juez para estudiar sobre su admisibilidad.

San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 771

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA**, contra **BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO**, se tiene que, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde al despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 84 del mismo código:

1. De la dirección electrónica

El artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, exige que cuando se pretenda realizar la notificación por medios electrónicos, el demandante:

- Declare bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al uso habitual del demandado.
- Informe la forma en que obtuvo dicha dirección.
- Aporte evidencia de su uso activo.

En este proceso, se advierte que el correo electrónico del demandado fue obtenido del **registro mercantil emitido en el año 2022**; sin embargo, no es viable tenerlo como medio de notificación válido, atendiendo el paso del tiempo y que la matrícula mercantil no fue renovada, por lo que no existe certeza de que en la actualidad se encuentre en uso.

De acuerdo con lo anterior, **la sola inclusión del correo en el certificado de Cámara de Comercio no acredita su idoneidad para efectos de notificación a una persona natural**, lo que genera una incertidumbre que afecta el principio de publicidad y transparencia procesal.

Consecuente con lo anterior, debe acreditar las comunicaciones sostenidas con el demandado por ese medio o informar de otro correo por el que sí sea viable verificar tal circunstancia.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

2. Solicitud de embargo de inmuebles sin prueba de propiedad

El artículo **598 del CGP** permite solicitar medidas cautelares al momento de la presentación de la demanda. Sin embargo, **debe acreditar que estos pertenecen al demandado y que pueden ser objeto de gananciales.**

En este caso, el demandante **no acreditó ninguno de los requisitos que exige la norma.**

4. Las correcciones previamente advertidas, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

PROCESO. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO.54001316000220250018900
R. 06-05-25
DEMANDANTE: NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA
DEMANDADO: BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar los yerros advertidos, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le pone de presente al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c554d29d615b93af4338aa2af103179c707046e3e0a289e160f79f0605964**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 786

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por FRANCISCO DURÁN BOTELLO, a través de apoderado judicial, contra MARIA CRISTINA MACIAS NOVA, para resolver tenemos lo siguiente:

1. Del hecho quinto del libelo genitor y de los anexos allegados se advierte que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio civil entre las partes se tramitó en el Juzgado Quinto Homologo bajo el radicado No. 54001316000520230040400 en el cual se profirió sentencia.
2. Con el libelo genitor se allego Sentencia proferida por el 30 de septiembre de 2024 por el Juzgado Quinto Homologo, dentro del radicado No. 404-2024 en la que se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO Acoger el acuerdo al que llegaron las partes en esta audiencia y en consecuencia Decretar el divorcio del matrimonio celebrado en la notaria 04 de Cúcuta celebrado el 10 de enero de 2004 con indicativo serial 03608998, entre los señores JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.482.685 de Cúcuta y MARIA CRISTINA MACIAS NOVA identificado con número de cedula 60.383.552 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los cónyuges señores JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.482.685 de Cúcuta y MARIA CRISTINA MACIAS NOVA identificado con número de cedula 60.383.552 expedida en Cúcuta; la cual se liquidara por vía notarial en el evento en que haya consenso entre las partes, o en caso contrario judicialmente.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: Teniendo en cuenta que los hijos procreados en el matrimonio son mayores de edad, no hay pronunciamiento al respecto.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 54001316000220250019100
DEMANDANTE: FRANCISCO DURÉN BOTELLO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MACIAS NOVA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de las partes.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas a ninguna de las partes en razón al acuerdo de voluntades en forma integral.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

SEPTIMO: Ordenar el archivo del expediente

3. Estudiada la competencia para el trámite en mención, el Artículo 523 del C.G.P., dispone lo siguiente:

(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)

Conforme a la norma en cita, y como quiera que la sentencia de cesación de efectos civiles de los excónyuges FRANCISCO DURÁN BOTELLO y MARIA CRISTINA MACIAS NOVA, fue proferida por el Juzgado Quinto Homologo, en aplicación de lo reglado en el Art. 523 del C.G.P., le corresponde al mencionado Despacho conocer a continuación de la sentencia de divorcio la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, este Juzgado no puede darle tramite a la presente acción por carecer de competencia, por lo que se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir al Juzgado Cuarto Homologo, para que asuma el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por FRANCISCO DURÁN BOTELLO, a través de apoderado judicial, contra MARIA CRISTINA MACIAS NOVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 54001316000220250019100
DEMANDANTE: FRANCISCO DURÉN BOTELLO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MACIAS NOVA

SEGUNDO. REMITASE la presente demanda al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta para que asuma su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Por secretaría envíese.**

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b425ec49e1a8972a3be4a04a7af5b71a50440c12f1cad82b3978d0820d495525**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO.54001316000220250019700
R. 09-05-25
DEMANDANTE: FREDDY RINCON ASCANIO
DEMANDADO: NOHORA COTRINA GARCIA

Constancia. La presente demanda fue recibida de reparto el 09 de mayo de 2025 e ingresa el día de hoy (07 días) al Despacho de la señora Juez para estudiar sobre su admisibilidad.

San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2025.

YOLIN ANDREA PORRAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 639

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Revisada la presente demanda de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **FREDDY RINCON ASCANIO**, contra **NOHORA COTRINA GARCIA**, se tiene que, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde al despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 84 del mismo código:

1. No acreditó el traslado de la demanda a la contraparte.

El inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correo certificado si es físico en el evento en que se desconozca el canal digital.

2. Falta de acreditación sobre cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

La parte demandante aporta una dirección de correo electrónico como medio para la notificación personal del demandado, pero no acredita la manera como obtuvo dicho correo ni demuestra que efectivamente pertenece al demandado.

El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento,

que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**

Al no acreditarse esta circunstancia, no es procedente ordenar notificación por este medio sin vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y al conocimiento real de la demanda por parte del demandado.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico del demandado y evidenciar las pruebas que así lo validen.

3. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges

De conformidad con el artículo **82 numeral 4 del Código General del Proceso**, la demanda debe acompañarse de los documentos que acrediten la calidad en que actúan las partes y la existencia del derecho. En los procesos de familia, el **registro civil de nacimiento** de los cónyuges es indispensable para verificar la identidad, capacidad legal y estado civil.

Su omisión constituye una causal de inadmisión, conforme al artículo **90 del CGP**.

4. No se indicó cuál fue el último domicilio conyugal y cuál es el domicilio actual de demandante y demandado, tal como lo disponen los numerales 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Los anterior resulta indispensable para determinar la competencia territorial al tenor de los numerales primero y segundo del artículo 28 del Código General del Proceso.

5. Las correcciones previamente advertidas, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar los yerros advertidos, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le pone de presente al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 mayo de 2025, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb7ee03ab2fe29cc15321a8559c678b785f4b0743461f5b611af29f4c6aa3e8**

Documento generado en 19/05/2025 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>